

301809

9
29.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la U. N. A. M.

"ANALISIS DEL MARCO JURIDICO ACTUAL DE LA ORGANIZACION OBRERA EN MEXICO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DE LOURDES ARANA ROSAS

Primera Revisión:
LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

Segunda Revisión:
LIC. GILBERTO LASTRA GARCIA

FAJLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" ANALISIS DEL MARCO JURIDICO ACTUAL DE LA
ORGANIZACION OBRERA EN MEXICO ".

I N D I C E PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.	Epoca Antigua.....	1
1.2.	Epoca Media.....	7
1.3.	Epoca Moderna.....	11
1.4.	En los Paises Comunistas.....	16
1.5.	La Constituci3n China.....	20

CAPITULO II EL SINDICATO EN MEXICO.

2.1.	Antecedentes; Epoca Colonial, Epoca Independien- te, epoca Porfirista, Sindicalismo moderno, sin- dicalismo contemporaneo.....	24
2.2.	Personalidad Jur3dica de los Sindicatos.....	43
2.3.	Art3culo que regula la personalidad.....	51
2.4.	El Sindicalismo como Factor Real de Poder.....	52
2.5.	La Ley de 1931.....	55

CAPITULO III ASPECTOS JURIDICOS.

3.1. Concepto y finalidad del Sindicato.....	58
3.2. Constitución y Registro.....	64
3.3. Objeto Mediato e Inmediato.....	68
3.4. Requisitos de Fondo y de forma.....	69
3.5. Clasificación de los Sindicatos.....	85
3.6. Prohibiciones a la Sindicalización.....	90
3.7. Personalidad y Capacidad de los Sindicatos.....	99

CAPITULO IV MARCO JURIDICO ACTUAL DE LA ORGANIZACION - OBRERA.

4.1. Instrumentos jurídicos que la regulan.....	113
4.2. Clasificación de los Trabajadores en relación al regimen jurídico aplicable a efectos de su orga- nización.....	117
4.3. Principales Aspectos contemplados en la legisla- ción Mexicana en torno a los sindicatos.....	123
CONCLUSIONES.....	125
BIBLIOGRAFIA.....	128

INTRODUCCION

En el presente estudio, expongo la aplicación práctica de un verdadero ANALISIS DEL MARCO JURIDICO ACTUAL DE LA ORGANIZACION OBRERA EN MEXICO, una mayoría de tratadistas tocan el problema SINDICAL, someramente sin darle el enfoque verdadero que tiene este. El título de esta tesis es quizás demasiado estricto, pero el presente estudio tiene un contenido mas amplio encontrando en estos cuatro capitulos, en los que se hace un estudio práctico de éste tema.

El Derecho sindical aplicado en sentido más estricto, así como la estructura interna de los sindicatos, la aplicación práctica en donde se incluyen las partes más esenciales de éstos, así como la naturaleza misma de las organizaciones para el manejo de la libertad Sindical como una gran Institución en nuestro país, es lo que se pretende demostrar a través del presente ANALISIS.

El trayecto seguido en este estudio, es iniciado desde la época antigua hasta nuestros días abarcando la etimología de la - palabra SINDICATO, poco conocida por algunos abezados de la materia sindical.

Ahora bien, el presente estudio, es con el fin de demostrar que es necesario reglamentar más correctamente sobre la Sindicalización por ser muy pobre el articulado en cuanto se refiere a su Constitución, Reformas y Estatutos, así mismo en cuanto a los límites de Lineamiento del propio estatuto Sindical.

También se deben de señalar medios de impugnación en cuanto existan grupos inconformes en contra de un acuerdo de convención o sobre la elección de un comité ejecutivo a Nivel Nacional o General, poniendo a consideración en este trabajo un procedimiento Contencioso.

Nos encontramos en dicho estudio que la organización solicitante no es capaz de manejar su propia estructura por que existe un margen restringido en los estatutos sindicales, por eso presento este ANALISIS DEL MARCO JURIDICO ACTUAL DE LA ORGANIZACION OBRERA EN MEXICO.

Maria de Lourdes Arana Rosas.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1 EPOCA ANTIGUA
- 1.2 EPOCA MEDIA
- 1.3 EPOCA MODERNA
- 1.4 EN LOS PAISES COMUNISTAS
- 1.5 LA CONSTITUCION CHINA

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. Epoca Antigua.

Las luchas sociales en la antigüedad, ya revestían cierta importancia y organizaban cambios en las estructuras de dichas sociedades.

1.- HEBREOS.

Los hebreos recogieron en su beneficio, los adelantos encontrados en los lugares conquistados del pueblo cananeo. Aprovechando verdaderos conocimientos en materia agrícola y comercial, los hebreos alcanzaron un rápido progreso en el cultivo de la tierra y en la venta de sus productos. De hordas nomadas se convierten en un pueblo caracterizado por su organización y riqueza material; dominan el Golfo de Akaba y el Puerto de Eilat en el Mar Rojo, objetivos comerciales importantes.

Se considera que los territorios de Canaan pertenecen a la colectividad, pero, por ventas y deudas va desapareciendo la-

la igualdad económica existente. La riqueza pasa a ser de unos cuantos, apareciendo la división de clases y la propiedad privada de la tierra, por ende las primeras luchas sociales de la antigüedad, el comentarista Victor Alba dice: "los primeros - conflictos sociales que se conocen pertenecen a una época en - que existía la propiedad, como en esas sociedades esencialmen - te agrarias el bien más apreciado era la tierra, fue en torno a ella que se produjeron las primeras luchas sociales conocidas",... las predicas de Isafas y Ezequiel de los que ahora llamaríamos agitadores surtieron efectos: se ordenó la supre - sión de las deudas y un nuevo reparto de las tierras." (1)

Tomaron la forma de Ciudades-Estado, surgiendo bases es - cuelas de lo que se denomina actualmente democracia, por lo - que expresiones de inconformismo social fueron frecuentes y - lógicas, es precisamente, el pueblo hebreo quien hace latente - inconformismo entre los pueblos de la antigüedad, debido funda - mentalmente al carácter de sociedad no-hidráulica que tenían, y en donde el cultivo de la tierra podía estar dispersa: "la - asociación de individuos que se presenta es de carácter genérico, desconociéndose peculiaridades al respecto." (2)

1. Alba Victor. Las ideologías y los movimientos sociales Es - pana. 1972. Edit. PLAZA-janes. p.38.
2. Alba Victor. Op. cit. p. 39

2.- GRECIA.

Al hacer suyo el sur de la península de los Balcanes, los griegos se dedican a la cría de ganado y a la agricultura, desconociendo la propiedad privada y las ciudades.

" No ha sido posible conocer cuanto tiempo duró este estado decosas, pero si es factible decir que en el transcurso de la segunda mitad del siglo VI, la sociedad ya estaba dividida en clases sociales. Debido fundamentalmente al mencionado sistema esclavista que predominaba es que surgen las primeras rebeliones de grandes grupos de esclavos contra quienes los explotaban y oprimían." (3)

A partir de que el hombre tiene conciencia de ser parte integrante de una colectividad, ha estado en contra de la estructuración de dicha colectividad, y es precisamente el inconformismo, ya sea de tipo social o político, el resorte que impulsa a cambios históricos en la humanidad. Se dice que: " la lucha de clases es la pugna entre dos clase cuyos intereses son incompatibles u opuestos. Constituye el contenido fundamental y la fuerza motriz de la historia de todas las sociedades de clases antagónicas." (4)

3. Araiza. LUIS. Historia del movimiento Obrero Mexicano.

Mexico 1975. Edit. Casa Obrero Mundial. T. I. p. 19

4. Glezerman G. Y semenov, V. Clases y lucha de clases. Mexico-1968. Edit. Grijalbo. p. 11.

En razón a ello encontramos que es a los tiempos más antiguos en Grecia, a donde se remonta la organización de individuos, en especial de carácter político que reglamentaban la forma de autodeterminarse, es decir, "se autorizaba a estas asociaciones a dictar su reglamento interno, claro esta, sin contrariar las determinaciones estatales." (5)

Lo anterior se originó, independientemente de que inmediato el empobrecimiento progresivo del campesino por las guerras y deudas contraídas. estaban los obreros que trabajaban en las manufacturas minados por la competencia de los esclavos; que a su vez, eran los deudores insolventes a quienes junto con sus familias se les reduce a la esclavitud" (6)

Los griegos conocieron asociaciones que bajo la denominación de "heitarías" agrupaban a los artesanos que tenían el mismo oficio, así como a los esclavos, pero no eran de carácter profesional específicamente, sino que, al igual que los hebreos estas eran la índole general. Las "ERANES" glutinaban trabajadores con el objeto de ayuda mutua y finalidades religiosas - no profesionales.

3.- ROMA.

Los ROMANOS desconocían originalmente la propiedad privada. -

5. Graham Fernandez Leonardo. Los sindicatos en Mexico. Mexico 1969, Edit. Atlamilistí. p.9.
6. Alba Victor. Ob. cit. p.9.

Se encontraban organizados en familias y tribus teniendo como guías a jefes. Que a su vez, eran capitanes, sacerdotes y jueces supremos de la comunidad. "Las clases predominantes eran los patricios y plebeyos, pero, conforme mas posiciones políticas conquistaban los patricios, la desigualdad económica entre ambas clases era mas desproporcionada. lo que originó la creación de asociaciones para tratar de defender sus derechos más inmediatos- siendo precisamente en Roma donde la asociación de individuos obtiene relevancia en la antigüedad." (7)

"Es en Roma, donde la asociación adquiere importancia como tal. Dichas agrupaciones tienen en su inicio duración efímera, desapareciendo a causa de Tulio Hostilio resurgiendo posteriormente durante el reinado de Servio Tulio" (8).

"Los primeros colegios en aparecer son de carácter artesanal. La educación se impone de forma obligatoria con carácter censal, tributario y político. teniendo un origen religioso la prestación del culto en común a la divinidad protectora del oficio" (9).

Se mencionan genéricamente tres tipos de colegios: de carpinteros, de los trabajadores de metales y tanedores de cítara y flauta (escuelas vinculadas al sistema militar romano) sin embargo

7. Graham Fernandez, Leonardo. Ob. Cit. p. 9
8. Graham Fernandez, Leonardo. Ob. Cit. comentarios de: Saint-Leon. Historia de las corporaciones de oficio. p.9
9. Alvarez Alvarez. Derecho Obrero. España Madrid. 1933. p.88

dichas escuelas de ninguna manera atendían reglamentación de trabajo propiamente dicho, debido como es de suponer, a la existencia de la esclavitud y la obligatoriedad que tenían, aunado a esto, el hecho que el trabajo era servil; respecto a las agrupaciones en la antigüedad Cabanellas dice: "no puede encontrarse un débil embrión del asociacionismo laboral, por cuanto predominan los nexos personales sobre una conciencia de agrupación profesional... además, la producción aun asociada, cumplía al servicio de una sociedad patrimonial en que participaban a su manera, los mismos miembros..., cuyas satisfacciones primarias de subsistencia se hallaban aseguradas." (10)

Al ser finalidad de las escuelas y fundamento un identidad de cultos e ideas, persiguiendo la ayuda mutua entre sus integrantes realizando obras de altruismo, encargándose de que en caso de muerte de uno de sus compañeros este fuera enterrado, cumpliendo las formalidades de los ritos, y de que las escuelas para constituirse necesitaban autorización estatal, se tiene un pequeño inicio de lo que actualmente se conoce como movimiento obrero organizado, guardadas sean las proporciones.

Así los colegios o escuelas de oficios romanos adquieren su importancia dentro del contexto histórico y ejercen influencia

10. Cabanellas, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral. Buenos Aires. Argentina 1969. T. II. Bibliografía omeba. p. 67.

a los subsecuentes intentos de asociación, debido principalmente, al ánimo de convertirse en especie de institución, reivindicadora de los derechos de sus miembros.

Se puede afirmar que aparecen ciertos puntos en común en cuestiones sociales definidas y limitadas, la existencia de problemas sociales básicos en este período como lo es la carencia de tierras y exceso de deudas, así como sus consiguientes reivindicaciones, consistentes en el reparto de dichas tierras y abolición de las deudas en una palabra, se buscaba la igualdad: "no obstante esta condición va no solamente a perseverar durante el transcurso de la edad media y hasta nuestros días, sino que progresivamente se agudiza bajo diversas formas de expresión". (11)

1.2. LA EDAD MEDIA.

1.- LAS GUILDAS.

"Las guildas tienen su origen en los pueblos germanos y respondían al carácter y función de un órgano económico de interés general." (12) Son agrupaciones que persiguen la ayuda mutua y la defensa de sus integrantes. Toman como antecedente a

11. Alba Victor. Ob. Cit. p.45.

12. Civera Martín. El Sindicalismo: Origen y Doctrina, Mexico 1963. EDIT. UTEHA. ciencias sociales. p. 150.

la corporación romana: las primeras gildas tuvieron una naturaleza básicamente democrática buscando la protección del mercado de sus productos. Contraían un compromiso moral y solidario que implicaba ayuda recíproca debido a su costumbre de tratar entre las comidas los asuntos vitales para ellos.

Las Gildas podían ser:

De Mercaderes.- Las cuales, se mencionan por primera vez en Inglaterra (1087-1107) y en Flandes en una constitución acordada por el Conde Budín y la Condesa Richilde a la gilda de Valenciennes en 1167, las cuales, tienen por objeto asegurar a sus miembros la protección de sus personas y de sus bienes. Los estatutos no tienen carácter de profesionales y contenían muchas limitaciones respecto a los artesanos que podían ser admitidos después de haber abandonado por más de un año su oficio, los cuales debían de cubrir una cuota por concepto de ingreso.

Las de Artesanos.- Estas surgieron a consecuencia del gran desarrollo de la industria a través de ellas buscaba la protección mutua de los productos y el control de la calidad de los mismos, por lo que, se determinó un nivel uniforme en cuanto calidad y empleo de materias primas.

Las Religiosas.- Las que eran de defensa mutua y con fines religiosos, carecían de carácter profesional.

2.- LAS CORPORACIONES Y LOS GREMIOS.

"A la reunión de mercaderes, artesanos y trabajadores y otras personas que tienen un mismo ejercicio y están sujetas en el a -- ciertas ordenanzas", (13) se les denominó gremios, los integrantes del mismo, así como la defensa y cooperación entre los mismos .

En un principio, los gremios fueron creados en forma autónoma y por individuos que realizaban el mismo oficio o que tenían la misma profesión; poco a poco, va adquiriendo amplios poderes, se les reconoce el carácter de corporaciones.

Las corporaciones de oficios se constituyeron en núcleos familiares, quedando a un lado la identificación profesional: entre los miembros de éstas, había una unidad de aspiraciones, creencias y deseos.

Con esta división y al formarse las corporaciones de oficios, se constituyeron con los dueños de determinadas industrias, las que representaban la unidad de propietarios denominados maestros bajo cuyas ordenes se encontraban en sus talleres compañeros y aprendices en los que se encontraba la producción, considerándose en tres categorías en el sistema corporativo y cuyas actividades eran las siguientes:

13. Cabanellas, Guillermo, Derecho Sindical y Corporativo. p. 32. Ed. Atalaya. Buenos Aires.1946.

-Internas: Debido a que en Francia y en España, era difícil el acceso al maestrazgo de las corporaciones de oficios, ya que, se reservaban para los hijos o los yernos de los maestros, esto restaba oportunidades a los compañeros, pues, bajo este sistema las corporaciones se fueron convirtiendo en monopolios, hecho que constituyó un obstáculo para el progreso social.

-Externas: La principal, fue la aparición de una clase asalariada, la que carecía de toda posibilidad de independizarse; esto unido a las Revoluciones Industriales y Económicas, a la conquista y explotación de nuevos continentes como Africa y América a la expansión hacia Oceanía y Asia, provocaron un cambio al substituir el taller de artesanos por las fábricas.

A finales del siglo XVIII, las corporaciones no tenían razón de existir, la industria, hasta mediados del siglo XVIII era manual; al parecer la máquina, destruye el régimen de trabajo. El vapor se incorpora a la industria como fuerza motriz, además, de la invención de la lanzadera mecánica en 1833 por John Kay dando esto lugar a la creación de una nueva industria con una nueva organización.

Todo esto, origina que las asociaciones de compañeros asuman la función del Sindicato Moderno, pues los compañeros se pueden poner económicamente frente a los dueños de los medios de producción y del Estado, con objeto de buscar su superación en las condiciones de trabajo y de su vida, la cual es y debiera ser, el objeto fundamental de un Sindicato.

En 1776 Turgot publica un edicto, en el cual, prohíbe que existan en Francia las corporaciones, mismas que son restauradas a la caída de este ministro, y al restablecerse la monarquía en 1791, por decreto, se terminan definitivamente las corporaciones y se proclama la libertad de trabajo.

1.3. Edad Moderna.

1.- LA REVOLUCION INDUSTRIAL; PRIMERAS ORGANIZACIONES.

La proyección del pensamiento social que hizo posible la revolución Francesa; así como la legislación Napoleónica que determina el principio de la libertad de trabajo, como se mencionó; ocasionó la desaparición del sistema corporativo a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX. En este siglo - la vida económica se transforma en Europa, de manera especial en Rusia, Alemania, Inglaterra, Francia y en América. En los E.U.A- debido a este gran fenomeno, grandes masas de trabajadores son -

solicitados en un primer momento, notándose gran afluencia de obreros a los centros de producción, tanto que la oferta de mano de obra excede en mucho a la demanda de la misma, por lo que, los patrones se encuentran en posibilidad de fijar a su arbitrio, condiciones de trabajo y salarios regularmente desventajosos para el trabajador quien no tiene libertad de asociación. Para enfrentar tal situación, al respecto de la CUEVA dice: " la negociación de los derechos colectivos de los trabajadores es un dato vivo, no son fenómenos que fueron por que ya dejaron de ser" (14). Así en Inglaterra comienza una radical transformación económica conocida como revolución industrial. resultado directo de la adopción de una serie de innovaciones tecnológicas aplicadas al trabajo productivo del obrero y a la organización del taller:" pero el factor determinante no lo constituye la transformación técnica sino la ruptura entre el trabajo y la propiedad de los instrumentos de producción" (15).

Hasta ese momento, la actividad productiva se desarrollaba en los talleres manufactureros, en los domicilios de los mismos trabajadores; de tal forma, que el trabajador domiciliario imponía su propia disciplina y gozaba de cierta libertad de movimiento :

14. De la Cueva Mario, Nuevo Derecho del Trabajo, T.II, Ed. Porrúa.p.203. 1974.
15. Lefranc, Georges. Ob. Cit.p.14

"Es el lugar donde él y su familia vivían y trabajaban era incomodo como vivienda y taller, precariedad y hacinamiento eran características normales en la Europa de la Revolución Industrial para el trabajador"

En este marco, los trabajadores recurren a la unión en respuesta a dos necesidades inmediatas propias y de la época, protegerse contra la enfermedad y la máquina, adquiriendo posteriormente, un carácter ideológico que no tenían.

"Necesidad inmediata imperante del trabajador era: organizarse en asociaciones, considerando que las asociaciones patronales se unificaron antes que la clase proletaria tuviera nociones de los beneficios y garantías que se obtienen a través de la relación sindical, dice Cabanellas: "que el empuje sindical se subordina a la revolución industrial del siglo XIX, que va acentuándose evolutivamente y afirma: que no hay revolución industrial sin sindicalismo, como no hay sindicalismo sin revolución industrial"

El antecedente inmediato de las asociaciones, denominada sindicatos, lo configuran las tradicionales organizaciones de compañeros de finales de la edad media, de la Cueva señala: "Que dichas asociaciones que cambian solo en cuanto a su denominación terminológica, constituyen un antecedente real de los sindicatos"

"Los sindicatos obreros en su primer etapa hubieron de enfrentarse a la hostilidad del estado, quien prescribe la unidad de las clases laborantes, los gobiernos europeos temen que la organización proletaria perturbara el orden público y su estabilidad aparente ". Por otra parte se considera como un atentado a la libertad de trabajo los fines y pretensiones de este tipo de asociaciones obreras; las leyes penales del siglo XIX - condenan rotundamente el derecho de coalición, el reconocimiento de libertad por los gobiernos fue producto exclusivamente de la evolución del pensamiento social, no se podía prolongar más la negación a tal derecho, más aún, cuando a pesar de las restricciones legislativas, continuaban surgiendo asociaciones profesionales como respuesta de los trabajadores en protesta a mejores condiciones de trabajo y de vida; no es el estado o el patron quienes les han de dar garantías imprescindibles para subsistir, sino la lucha y la unidad, resultado del esfuerzo desplegado en conjunto por el obrero. Al respecto el maestro de la Cueva dice: " El nacimiento y desarrollo del sindicalismo no fueron obra de teorías o filosofías sociopolíticas, sino un proceso dialéctico natural y necesario en los años primeros del siglo pasado" (16) y agrega que en Roma, la Edad Media y la Edad Moderna - se reafirmó la vieja aspiración hacia un derecho natural que no -

dependiera de los gobernantes: es decir, "una gran cantidad de obreros por vez primera reconoce la necesidad de una actividad - autónoma colectiva para proteger sus niveles de vida y sus condiciones de trabajo " . Todo intento de gobiernos y clase poderosas por reprimir el movimiento obrero, cualquier medida, de represión resulta impotente ante el adelanto de la agrupación proletaria, la desconfianza y el temor con que se ha visto a los trabajadores organizados carece de apoyo, ya que en realidad el fin último de las masas explotadas, no es sino, una vida mejor y mas humana , cierto que se ha servido de la violencia adoptando ideologías revolucionarias, pero justificando en la oposición en - contrada, tanto en el gobierno como en los patronos; "las asociaciones pasan de la represión al período de tolerancia y - posteriormente al reconocimiento" . Así, el fenómeno de la Revolución Industrial que altero no solamente la industria sino - también el ámbito social e intelectual, fenómeno económico, en - donde el sindicalismo hace su aparición en toda Europa, según - Folch: constituye como lo menciona Lefranc el acicate más activo del sindicalismo, de la agrupación de los trabajadores . frente a este interrumpido avance técnico el proletariado reacciona - mediante la resistencia y la protesta, antecedentes inmediatos - del sindicalismo es así como se inicia la sindicación obrera, - coincidente con la aparición del proletariado industrial.

1.4. En los Países Comunistas.

1. En la Unión Soviética.

El IX Congreso de los sindicatos tuvo lugar en 1932, el X no se reunió hasta abril de 1949. Se calculaban entonces 40 millones de sindicatos repartidos entre una cincuentena de sindicatos, en los que los obreros, empleados y directivos de una misma rama industrial se mezclaban indistintamente. Según sus declaraciones oficiales se contaba entonces con el 20% de no sindicados entre el personal de los depósitos de máquinas y tractores y el 15% entre los trabajadores de los bosques y de la industria papelera.

El sindicalismo es único, lo cual es normal dentro de un país con partido único. No es obligatorio, pero se conceden a los sindicatos ventajas en materia de seguridad social con unas prestaciones más elevadas.

A nivel de la fábrica, el sindicato está representado por la Asamblea General de Trabajadores Sindicados, que elige el "comité sindical" compuesto de 3 a 15 miembros cuyo equivalente en Francia es el "Bureau" de la sección Sindical de Empresa. Una de sus principales atribuciones es el establecimiento de las normas de -

produccion y la organizacion de conferencias destinadas a destacar las deficiencias y, eventualmente, los sabotajes.

El presupuesto de los sindicatos se alimenta de:

1. Una cotizacion correspondiente al 1% del salario de los trabajadores.
2. Un desembolso de las empresas que representan del 3% al 4% de la masa de los salarios.

El X Congreso definió los objetivos de los sindicatos en el siguiente orden :

1. Organizar la emulacion socialista para asegurar la ejecucion y superacion de los planes de produccion, el incremento de la productividad y la reduccion de los precios y costo.

2. Participar en el establecimiento de los salarios y de las normas de trabajo de manera que promuevan la productividad respetando el principio socialista de retribucion a prorrata del trabajo realizado.

3. Favorecer la mejora de la calidad profesional.
4. Concretar convenios colectivos.
5. Vigilar el cumplimiento de la legislacion del trabajo y de la seguridad.

6. Administrar el presupuesto de los seguros sociales y de las diversas instituciones sociales y culturales.

7. Desarrollar la ilustración política, ideológica y cultural de los miembros.

8. Estimular la contratación de la mano de obra femenina ayudando a la educación de los niños.

9. Representar a la mano de obra sindicada frente a las administraciones estatales en todas las cuestiones que afecten al trabajo.

En 1970 el número de adheridos a los sindicatos sería aproximadamente de 84 millones, que queda muy lejos de ser el record mundial.

A Chevenik que, excepto una corta interrupción (17) dirigió los sindicatos soviéticos de 1932 a 1956, le sucedieron Grichine y luego Chelepine.

2. En China.

Los sindicatos pasaron de 800 000 adheridos en 1945 a 4 millones en 1949, 11 millones en 1953 y 13,700 000 en 1957.

El diario del pueblo, órgano del partido Comunista Chino, escribía el 7 de febrero de 1953:

17. Ocupada por Kusnetsov, que fue de inmediato nombrado Embajador.

" Cualquier tendencia que intentara separar a la C.G.T. del partido sería completamente errónea, pues el sindicato es el órgano colectivo de la clase obrera, y bajo la dirección del partido Comunista Chino debe de servir de vínculo entre el partido y la clase obrera.

El primer objetivo es el incremento de la producción al comprobar numerosos casos de ausentismo, de desobediencia y de mediocre aplicación al trabajo, el Comité Ejecutivo de la C.G.T. reunido el 10 de julio de 1953 prescribió a todos los grados sindicales considerar el refuerzo de la disciplina del trabajo como su deber primordial y permanente. Si los resultados de esta campaña son insuficientes, se deberá de castigar apropiadamente a los elementos recalcitrantes que constantemente cometen infracciones graves contra la disciplina del trabajo.

3. Cuba.

Después de la llegada al poder de Fidel Castro, la C.G.T. decidió depurar a sus directivos y se retiró de la CISL y de la ORIT, David Salvador fue elegido en 1959 secretario general a pesar de la oposición de los comunistas, pero fue destituido y arrestado en noviembre de 1960 y acusado de haber intentado "dividir a la clase obrera".

En noviembre de 1961 se constituyó la Unión Revolucionaria de Trabajadores Cubanos presidida por Lázaro Peña.

Alrededor de esta organización nacional tienden a reagruparse todas las centrales de Latinoamérica controladas por los comunistas, principalmente la CUT chilena y dos confederaciones de Ecuador y Uruguay.

1.5. La Constitución China.

China es uno de los países de más larga historia en el mundo. Las diversas nacionalidades del pueblo chino han creado conjuntamente una brillante cultura y poseen una gloriosa tradición revolucionaria.

A partir de 1840, la China feudal se fue convirtiendo gradualmente en un país semicolonial y semifeudal. Por la independencia de su Patria, la liberación Nacional y las libertades democráticas, el pueblo chino luchó heroicamente, avanzando en oleadas sucesivas.

En el siglo XIX, China ha experimentado grandes cambios históricos que han estremecido al mundo.

La revolución de 1911, dirigida por el Dr. Sun Yat-sen abolió el régimen imperial feudal e hizo posible la creación de la República China; sin embargo, aún quedaba por cumplir la misión histórica de la lucha del pueblo chino en contra del imperio y el feudalismo.

En 1949, el pueblo chino de las diversas nacionalidades, dirigido por el Partido Comunista de China con el Presidente Mao como líder, terminó por derrocar, después de prolongada, ardua y sinuosa lucha armada y mediante otras formas de lucha, la denominación del Imperialismo, del feudalismo y del capitalismo burocrático, coronó con una gran victoria la revolución de nueva democracia y proclamó la República Popular China. Desde entonces, el Pueblo Chino ha tomado el poder estatal en sus manos y se ha erigido en dueño del país.

La propia Constitución CHINA sigue diciendo que desde la fundación de la República Popular China, nuestra sociedad ha pasado progresivamente de nueva democracia al socialismo. Se ha consumado la transformación socialista de la propiedad privada sobre los medios de producción se ha abolido el sistema de explotación del hombre por el hombre y ha quedado definitivamente implantado el sistema socialista.

Se ha consolidado y desarrollado la dictadura democrática popular, que es, en esencia, la dictadura del proletariado, dirigida por la clase obrera basada en la alianza obrero-campesina. - El pueblo chino y el ejército Popular de Liberación de China han hecho fracasar las agresiones sabotajes y provocaciones armadas - del imperialismo y del hegemonismo, salvaguardando la independencia y seguridad de la patria y reforzando la defensa nacional.

CAPITULO II
EL SINDICATO EN MEXICO

- 2.1 ANTECEDENTES: EPOCA COLONIAL.EPOCA INDEPENDIENTE , EPOCA PORFIRISTA , SINDICALIMO MODERNO , SINDICALISMO CONTEMPORANEO.
- 2.2 PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS.
- 2.3 ARTICULO QUE REGULA LA PERSONALIDAD
- 2.4 EL SINDICALISMO COMO FACTOR REAL DE PODER.
- 2.5 LA LEY DE 1931.

CAPITULO II

EL SINDICATO EN MEXICO

2.1. Antecedentes.

Una vez que de manera sucinta se establecieron los antecedentes del sindicalismo y su evolución a través de la Historia en las regiones más importantes de su desarrollo pasaremos a hacer un breve análisis sobre la creación del Sindicato en México.

Se puede considerar como el antecedente más remoto, aún cuando no definido, a la servidumbre, la que se constituyó como una disposición de carácter proteccionista en favor de los indígenas contra la explotación de la colonia. Durante esta época no se puede hablar propiamente del trabajo, sino de actividades relacionadas con las faenas del campo, las cuales eran encomendadas a la naturaleza, pues, se consideraban como una de las tareas más pesadas.

Debido a esta consideración, España decide otorgar protección y tutela a los indios de la colonia, a través de las Leyes de India en 1563, en donde se trataba de aliviar la situación precaria de los pueblos conquistados otorgándoles como paga-

la comida y buscando que su jornada de trabajo fuera acorde a la calidad del trabajo y la dificultad de sembrar.

A pesar de esta disposición, la realidad en la Epoca de la Colonia, misma que duró 300 años, es que se borra todo vestigio de organización social de los grupos aborígenes que existían en el momento de la conquista, reservándose para éstos los trabajos más duros y humillantes y sin retribución alguna; a los mestizos se les designó las labores manuales y las intelectuales inferiores y para los españoles quedaron las ocupaciones del gobierno y el ejercicio de las profesiones libres.

Espana traslado a la Nueva Colonia sus instituciones publicas, expidiéndose por el cabildo de la ciudad de México, las ordenanzas de los Gremios, agrupaciones a las que era obligatorio pertenecer si se ejercía alguna labor manual.

El propósito real de los Gremios era meramente fiscal, además de utilizarse como una arma de control político religioso; es decir, se constituyeron como un órgano de Estado y no como instituciones libres para la defensa social de los trabajadores.

No es posible, bajo el ámbito del Derecho del Trabajo, considerar a los Gremios como predecesores de los actuales sindicatos de trabajadores cuando mucho se pueden considerar como el inicio de una evolución social regida por el comercio, pero ajeno al problema del trabajo como generadores del sindicalismo.

Durante la época independiente 1810-1821 los acontecimientos que se suceden, provocan que el interés por tutelar los intereses de los trabajadores se releguen. La única legislación que se da en la época, la Constitución Española de Cádiz (1812-1814), hace referencias en lo civil y en lo penal, pero no hay una sola en el ámbito laboral.

José María Morelos y Pavón en su obra, " Los sentimientos de la Nación" (1813), en forma muy aislada pone algunas disposiciones relacionadas con el derecho del trabajo.

En 1821 en México se da la consumación de la Independencia de España y es cuando adquiere la personalidad de Nación Libre, lo cual no modifica en nada la desigualdad social y económica de los grupos, aún cuando Agustín de Iturbide en la proclama del Plan de Iguala, establece la libertad de los habitantes de nuestro país para obtener cualquier empleo.

Esto no es posible debido a que la riqueza continúa en manos de los españoles; los criollos, hijos de éstos, ocupando un rango inferior económica y socialmente, por lo que al unirse con los mestizos hicieron el movimiento de Independencia, el que, al consumarse, se fijan el firme propósito de defenderla.

Desde la promulgación de la Constitución de 1857 hasta el Porfiriato, no se vislumbra ningún rasgo de libertad sindical en el campo ideológico, de la libertad de reunión o asociación política y fragmentaria que se considera como uno de los alcances mas grandes de la Constitución, la cual lo otorga como un derecho de los hombres.

En el largo régimen de Don Porfirio Díaz no se elabora ninguna legislación que regule la jornada de trabajo ni tampoco se toman medidas para la protección del trabajo realizado por mujeres y niños, y así mismo, tampoco interesa el medio insalubre en el que se realizan la mayoría de de los trabajos.

Para estas injusticias, no existía la posibilidad de protesta, ya que los que se llegaban a rebelar, se enviaba contra ellos a los soldados y los dirigentes de cualquier movimiento de rebelion eran enviados a trabajar a las zonas mas insalubres.

como era el estado de Quintana Roo.

El 5 de febrero de 1901, el club "Ponciano Arriaga" celebra un congreso con el objeto de unificar la acción combativa de diversas organizaciones que se encontraban dispersas. En este congreso se exhorta a los congresistas a oponerse, no sólo a los abusos de la Iglesia sino también al poder plutocrático de Porfirio Díaz, señalándolo como principal responsable de la grave situación en que se encontraban los trabajadores del campo y de las ciudades, siendo los discursos mas exhortativos los de Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia y Luis Jasso.

En dicho congreso, se pugnó por implantar de nueva cuenta las leyes de Reforma y hacer eficaz su aplicación, las luchas por hacer efectivos los derechos y libertad de imprenta, el sufragio, suprimir a los jefes políticos y mejorar las condiciones de trabajo de los obreros y campesinos.

Al darse cuenta de esta situación, el General porfirio Díaz inicia una represión contra los liberales de San Luis y el 24 de Enero de 1902 se disuelve el club "Ponciano Arriaga" cuando realizaba una sesión pública, aprehendiendo a los dirigentes, los cuales son encarcelados.

Los conspiradores son liberados en enero de 1903, mismos que se trasladan a la capital y reorganizan el club " Ponciano Arriaga" y el 5 de febrero se publica un manifiesto, en el cual, proclaman no estar intimidados y su deseo de continuar en su lucha contra el despotismo. Comienzan a utilizar a los periódicos revolucionarios como tribunas de ataque contra el dictador.

Los periódicos eran : " El hijo de Ahuizote" y Excelsior dirigidos por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magon; "El colmillo público", "Renacimiento y Demofilio" escritos por Juan Sarabia y Santiago de la Hoz, Santiago R. de la Vega, Alfonso Gravioto y Rosalio Bustamante. A mediados de 1903, son suprimidos los periódicos y los redactores son enviados a la prisión de Belen.

En enero de 1904, son puestos en libertad los presos, mismos que se dirigen a San Luis Missouri, en Estados Unidos los que se dan a la tarea de reorganizar el Partido Liberal.

Este grupo se avoca a la elaboración de un nuevo periódico llamado "Regeneracion", pero Estados Unidos mete un espía a la redacción del periódico, el cual, da a conocer a la policía de

Missouri los nombres de los liberales en el exilio, mismo que son nuevamente encarcelados y su periódico clausurado.

El 28 de septiembre de 1905 se constituye la junta organizadora del partido liberal, en el exilio, para unificar a todos los grupos descontentos en la República.

Una vez que se dejan en libertad a los liberales se dirigen a Canadá, donde organizaban el primer levantamiento que debería iniciarse el 20 de octubre de 1906, el cual no se realiza. Regresan nuevamente a el Paso Texas, donde nuevamente son encarcelados, logrando escapar Ricardo Flores Magón.

Se realizó un programa de Reinvidicaciones, expuesto en un manifiesto el 10. de julio de 1906, el cual, entre otras cosas, se refería a la reglamentación de los artículos 60. y 70. Constitucionales para garantizar la libertad de palabra y prensa- una jornada de 8 horas de trabajo y un salario mínimo de un peso; mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, mediante una ley protectora; la creación de un seguro de accidentes, la abolición de las tiendas de raya, etc...

Con dicha proclamación se puede explicar los acontecimientos que le sucedieron, como son:

LA HUELGA DE CANANEA.- Realizada por los trabajadores mineros de Cananea en contra de la CANANEA CONSOLIDATE COPPER CO. Este movimiento se da en junio de 1906, fecha en que el general Porfirio Díaz está en la mayor crisis en su relación con el pueblo.

Dicho movimiento se vió originado por el descontento de los trabajadores mexicanos, pues en tanto que los extranjeros recibían tres dolares de salario por las mismas horas de trabajo, recibían tres pesos los mexicanos. Ellos exigieron igualdad de salarios y al ser desatendida su petición, 8000 trabajadores organizaron una manifestación de protesta y se declararon en huelga.

La manifestacion acudió a las oficinas de la compañía, en donde fueron recibidos por los empleados norteamericanos con burlas y mangueras de agua; el grupo manifestante repelió la agresión con pedradas, las cuales fueron contestadas con balas, muriendo cientos de obreros. El Gobernador de Sonora Rafael Izabal, permite al director de la compañía, William Greg, solicitar apoyo a

a los estados Unidos, de donde le es enviado un batallón de 300 soldados, a los que se les permite la entrada por parte de el Gobernador y así es reprimido el movimiento con el asesinato de los obreros de Cananea.

LA HUELGA DE RIO BLANCO.- En 1907 se forma la primera organización obrera libre, denominada círculo de obreros libres, dirigida por los veteranos del partido liberal de los Hermanos Flores Magón; a dicha organización pertenecían los obreros de la región fábril de Orizaba, Ver., pero para los trabajadores de las fábricas textiles, los jornales impuestos por los patronos eran miserables y la jornada de trabajo iba entre 14 y 16 horas diarias, por lo que, este gremio decidió solicitar una reducción de dos horas en su jornada y un aumento de diez centavos diarios para los hombres y cinco para las mujeres y niños, solicitudes que no fueron escuchadas y en cambio si fueron reprimidos en forma violenta.

Los duenos para reprimir a los obreros, mandaron traer tropas a la zona, llegando un contingente al mando del General Rosalino Martinez; aunado a este hecho, se les hizo creer a los obreros que se atendían a sus demandas, pero que debían de reanudar sus labores.

Uno de los dirigentes de la fábrica los recibió con insultos, lo cual exaltó los ánimos de los trabajadores, con lo cual se consumó un asesinato colectivo.

A principio de este siglo, la industria en México es impulsada, pues se observa que el capital español funda numerosas fábricas de Hilados y Tejidos; la minera crece considerablemente- la construcción de las vías de ferrocarriles aumenta tanto que se constituye como una industria.

A pesar de este auge industrial, todo intento de asociación se considera como un acto delictuoso, por la gran miseria que existe entre los obreros, hecho que los obliga a la unión; y bajo la dictadura del General Porfirio Díaz surgen las primeras agrupaciones sindicales, las que, son desbaratadas por la fuerza pública.

Las relaciones indefinidas del General Díaz, que para 1910 ya llevaba 30 años en el poder, la penosa situación de la mayoría del pueblo y el disgusto de Estados Unidos por la política del presidente hacia Inglaterra, hacen posible que estalle la Revolución en todo el país, la que, fue encabezada por Don Francisco I. Madero.

En esta época existían algunos trabajadores extranjeros con cierto nivel de preparación, conocedores y participantes del - sindicalismo europeo, los cuales, ayudaron a despertar la con - ciencia obrera.

En 1911 se fundan las primeras confederaciones obreras sien - do la confederación tipográfica de México la que, después, cambia a Confederación Nacional de las Artes Gráficas y la Unión de Carteros del D.F., mismas que se fusionan e integran la " Casa del Obrero Mundial " en 1912.

La Casa del Obrero Mundial se funda en la capital de la República y tiene por objeto adoctrinar a la clase obrera.

Como resultado de este adoctrinamiento, surgen varios propagandistas hacia todo el país y de sus labores surgen nuevas agrupaciones, como la Unión Minera Mexicana en el Norte de el - País; la Confederación del trabajador en Torreón, Coah., el gremio de Alijadores en Tápico, la confederación de sindicatos obreros - de la República Mexicana en Veracruz.

A través de la Casa del Obrero Mundial se publica el periódico " El Socialista " . El cual, en diversos artículos hace alusión al

lo. de Mayo, también organiza una manifestación de carteles alusivos a una jornada de 8 horas y aumentos en los salarios, culminando todas estas manifestaciones propagandistas con un mitin.

Todo este tipo de actos hace que la casa del obrero mundial-entre en conflictos con el régimen de Francisco I. Madero y en -administración de Victoriano Huerta se clausura reapareciendo a su caída. En 1915, miles de trabajadores miembros de la Casa del Obrero Mundial se organizan y forman los Batallones Rojos y la expulsión de las instituciones obreras del edificio Jockey Club - y además, gira ordenes a todos los gobernadores para que repri - man toda idea disolvente.

En marzo de 1916 se celebra en Veracruz el primer congreso - Obrero Mundial siendo las conclusiones de este con una marcada - influencia de la doctrina sindical.

El Primer acuerdo del Congreso es que se creó la confederación del Trabajo de la Region Mexicana, la cual, opera - ría los siguientes principios: " Por la lucha de clases hasta - conseguir la socialización de los medios de producción"; como - medios de combate la acción directa y la asociación política: - quedaba prohibido aceptar algún puesto público, etc..

Dicha Confederación organizó una huelga casi general en el -

Distrito Federal, la cual, estalló el 24 de julio de 1916 y más tarde fue secundada por Veracruz y otras poblaciones.

Ante tal actitud Carranza ordenó encarcelar a los miembros del Comité de Huelga ordenando el cierre de los sindicatos y - lanza un decreto el 10. de agosto de 1916, recriminando a los - que ayuden o acepte un movimiento huelguístico dando como sanción la pena de muerte. '

El Comité de Huelga fué absuelto y quedó libre, acto que molestó a Carranza, ordenando fuera nuevamente aprehendido y se - les iniciara nuevo juicio, quedando después de éste, únicamente - preso, el jefe de dicha huelga, el cual, estuvo recluído en prisión por un tiempo prolongado.

La Casa del Obrero Mundial, valiéndose de el pacto firmado - con Venustiano Carranza lo presionó a fin de que creara una co - misión la cual quedo encabezada por el Licenciado Don José Natividad Macías, en febrero de 1915, y cuyo objetivo de la comisión era que realizara los estudios necesarios tendientes a legalizar en materia del trabajo.

CONSTITUCION DE 1917.

Anota el Doctor Alberto Trueba Urbina, en su obra " El nuevo Artículo 123" que nuestra Revolución alcanza su consolidación jurídica en el congreso constituyente que se reunió en la ciudad de Queretaro al 10. de diciembre de 1916, pues de dicha asamblea emanó el nuevo código político social, en el cual, se integraron los ideales inspiradores del movimiento de revolución y sustituyera a la Constitución de 1857, la cual era inoperante al momento histórico que vivía nuestro país.

El Maestro Trueba Urbina refiere que: El origen del artículo 123 se encuentra en el dictamen y primera discusión del artículo 50. de la Constitución de 1857 que adiciona este precepto con - las garantías siguientes:

- Jornada máxima de 8 horas.
- El descanso semanal.
- Igualdad de salario.
- Derecho a indemnización
por accidentes profesionales.

Todos estos preceptos se contenían en la iniciativa de Aquilar, Jura y Góngora, de los cuales, solicitaban se incluyeran como normas del Código Obrero que expidiera el Congreso de la Unión en una de las facultades que otorga la fracción X del artículo 73 del Proyecto de Constitución.

Senala el maestro Trueba Urbina que: La iniciativa de los Diputados Veracruzanos no tenían cabida en el capítulo de Garantías individuales, por ser su finalidad, muy distinta los principios básicos de la iniciativa no tenían como propósito proteger al individuo sino a una clase social.

Así es, como el Constituyente de Querétaro rompe con el molde establecido en cuanto a la estructura del régimen constitucionalista: se crearon las garantías sociales al aprobar y discutir el artículo 123.

Y es así que en nuestro país, al hablar en un artículo 123 Constitucional sobre trabajo y previsión social, se da un claro ejemplo al mundo de lo que son los derechos sociales: normas que más tarde, son consagradas en constituciones extranjeras.

En 1918 fue organizado el Congreso Obrero en Saltillo, Coah., por el gobernador del Estado Gustavo Espinoza Morales en el que se determinó formar la Constitución Regional Obrera Mexicana (C.R.O.M.) bajo la dirección de Luis N. Morones, Ricardo Trevino y Marcos Tristan, la actitud de ésta, fue muy distinta a la de la Casa del Obrero Mundial, ya que se consideró como de amplia colaboración hacia los gobernantes.

En febrero de 1921 se celebró una Convención Obrera de la que surgió la Confederación General de Trabajadores (C.G.T.) la cual, abrazó los principios de lucha y tradiciones de la Casa del Obrero Mundial, por lo que se le considera su sucesora.

En septiembre del mismo año se llevó a cabo la primera Convención de la C.G.T., las que aborda los problemas de la elaboración de una ley de inquilinato, así como también, el esfuerzo que debería desarrollarse para obtener el reconocimiento de los sindicatos gremiales existentes.

Desde principios de 1918 hasta 1931, en que es promulgada la Ley Federal del Trabajo, la Confederación Regional Obrera Mexicana tuvo indiscutible apogeo, progreso y desarrollo en tanto, que la Confederación General del trabajador fue perseguida como "Central Roja".

El apogeo de la CROM, la dirección Sindical se repleta entre Morones y Treviño, Moneda y Cervantes; a la subida al poder del General Plutarco Elías Calles, para atraer la simpatía del proletariado, pactó con Morones, quien consideraba el cerebro, el cual, obtuvo un acuerdo en uno de los Congresos de la C.R.O.M., mediante que en este, apoyarían el Gobierno Obrero.

Este logro de Morones originó que el General Calles repartiera puestos de importancia en el gobierno entre los líderes sindicales: Luis M. Morones quedó como Secretario de Industria y comercio y Reynaldo Cervantes Torres como jefe del departamento de trabajo, incondicional de Morones y así fue como manejaban las aprobaciones ilícitas de huelgas.

Ante esta actitud, el proletariado mexicano se encontraba dividido en diversos núcleos, pues la falta de cumplimiento del deber de los líderes de C.R.O.M. los tenían muy descontentos y es por ello que en Octubre de 1933 se efectúa un Congreso Obrero, del cual, Nace la Confederación General de Obreros y Campesinos de México, en donde se unifica a la mayoría de los Sindicatos de C.R.O.M.

Al lado de esta Confederación, luchan otros Organismos Sindicales como son : la Confederación Sindical Unitaria de México, el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, el Sindicato Mexicano de Electricistas, la Alianza de Uniones y Sindicatos de Artes Gráficas.

Cuando se encontraba en proceso de realización, la Unidad del proletariado Mexicano, se hizo cargo del Gobierno de la República el General Lázaro Cárdenas el que contaba con el apoyo de los trabajadores del País. Los que tenían la esperanza de terminar para siempre con el sistema de Presidentes y responsables manejados por el General Plutarco Elías Calles y que comenzara una nueva etapa en nuestro país (una época de limpieza y decisión revolucionaria en los actos de los representantes del poder público) .

Ante las continuas amenazas del General Calles, de quitar del poder al General Cárdenas y de reducir al Proletariado si continuaba exigiendo mejores condiciones de vida a la clase patronal a iniciativa del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Ferrocarrileros, se organiza el " Comité Nacional de Defensa Proletaria " integrado por centrales y los Sindicatos

Industriales, declarando a Calles como traidor de la Revolución y enemigo del Proletariado Mexicano y se propusieron crear una nueva Central Sindical que fuera poderosa por el número de sus Contingentes y por su Ideología y Táctica de Lucha.

Los días 26, 27, 28 y 29 de Febrero de 1936 se convoca, a través del Comité Nacional de Defensa Proletaria, al Congreso Nacional de Unificación, el cual se integró con más de Mil Delegados de agrupaciones obreras industriales de trabajadores intelectuales, de Servidores del Estado y de Campesinos y dio origen a la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M).

Una vez librado el General Cárdenas de la influencia de Calles, se dió un cambio extraordinario, tanto para los Obreros como para los Campesinos.

Los trabajadores amparados en la Ley Federal de Trabajo pudieron realizar sus huelgas sin ser ametrallados por los ejércitos o por los policías y sin el temor de que sus líderes fueran enviados a prisión. Así mismo, los campesinos comenzaron a solicitar tierras bajo el amparo del Código Agrario siendo satisfechas gran parte de sus demandas.

No obstante los ideales que originaron el nacimiento de la

C.T.M. en la actualidad esos objetivos se antojan muy similares a los que tuvo la C.R.O.M. en su apogeo, pues desde su fundación, en 1936 hasta la fecha los dirigentes han sido pocos, los únicos dirigentes han sido el Lic. Lombardo Toledano, Fernando Amilpa, y por último, por más de 20 años ha sido dirigido por el Sr. Fidel Velazquez.

2.2 Personalidad Jurídica de los Sindicatos

" Teoría de Reconocimiento "

A.- La Naturaleza de la Personalidad Jurídica de los Sindicatos :

El tema poseía un encanto romántico para las generaciones de las primeras décadas del siglo, por que fue el que desarrollo el maestro Antonio Caso en su tesis profesional bajo el titulo: " La realidad Social y Jurídica de las Personas Morales " , las llamadas personas Morales son *Flotus vocis*, las Personas Morales son reales, como los universales dos corrientes contrapuestas, expresadas en la teoría de la ficción de Savigny y en la Tesis de la realidad de las personas Jurídicas de Otto Von Gierke, esta última expuesta en ese elegante discurso de toma de posesión de la Rectoría de la universidad de Berlín en el año de 1902. (18)

18. Das Wesen der Menschilchen V., Rebe Bei, Am 15. October, - 1902.Berlin.

en el que se es descartada la concepción individualista de la teoría de la ficción, el único camino que queda a la ciencia es el reconocimiento de la realidad de las comunidades Humanas Organizadas, entre ellas el Estado, portadora de una suma de derechos y obligaciones, que las convierte en sujetos de derecho por naturaleza, por el sólo hecho de su existencia consecuentemente, en personas jurídicas.

Gierke rechazó la concepción metafísica, como podría ser el caso del cuerpo místico de la Iglesia, y partió de la realidad de las relaciones sociales, en las que cada uno de sus miembros tiene la conciencia de formar parte de un todo, al que está dispuesto a defender, a cuya existencia y desarrollo coopera y del que recibe beneficios.

No es el lugar para terciar en un debate que ha llenado un número considerable de volúmenes con bellas doctrinas y con los malavarismos propios de los juristas. Y por otra parte, nos hemos ocupado repetidamente de las causas que originaron el movimiento Obrero, de la realidad social de los sindicatos y de las luchas mediante las cuales impusieron el capital, las huelgas y la negociación colectiva, aun en ausencia de la personalidad jurídica. Anteriormente pusimos de relieve que los sindicatos

independientemente del beneficio inmediato de sus miembros, poseen fines propios que trascienden a las generaciones que lo constituyen y sobre todo, que son ellos los que luchan por la sociedad del mañana. Sin duda, los sindicatos tienen como sustrato a personas físicas, pero sus fines quizá estamos completando una idea vieja que integra una triada: el beneficio inmediato de cada trabajador, la creación de condiciones de trabajo justas para el futuro próximo y la preparación de un mundo mejor en un mañana lejano.

Es conveniente insistir una vez más en la tesis de que la sociología de nuestros tiempos se ha elevado sobre la visión atómica de la sociedad individualista para mirar a los pueblos y a las naciones como comunidades naturales, formadas por personas físicas, pero, y cada día con mayor intensidad, por agrupamientos menores. La transformación social de estas organizaciones, las empuja a exigir, igual que los hombres del siglo de las luces el reconocimiento de su existencia y el derecho de devenir personas jurídicas por el sólo hecho de su existir.

La personalidad jurídica de las comunidades menores no es una donación del estado, sino el reconocimiento de una realidad

social, cuyos intereses deben ser protegidos por el orden jurídico. Esa es la historia de los Sindicatos, las primeras comunidades humanas que impusieron su personalidad sin duda, el estado podría desconocerlos y aun perseguirlos tal como ha ocurrido y continua presentándose en la historia, por que la arbitrariedad es uno de los atributos del poder. Ciframos nuestras esperanzas en la vida nueva, que acabará por triunfar.

B.- La Personalidad Jurídica de los Sindicatos en el Derecho Mexicano:

Nuestras organizaciones obreras siguieron la ruta, que puede decirse es universal, del movimiento sindical europeo y norteamericano, pero algunas circunstancias especiales obligaron al legislador, a partir de la constitución de 1917, a reconocer la personalidad jurídica de los sindicatos.

Las fracciones XVI-XIX de la declaración reconocieron a los sindicatos como los representantes de los intereses y derechos colectivos: transformación de la huelga, de simple hecho productor de efectos jurídicos en acto jurídico: facultaron a los mismos sindicatos a solicitar de las Juntas de Trabajo que deberían de regir en las empresas o ramas de la industria en sustitución de las contenidas en los contratos colectivos

sujetos a revisión; y al prohibir el paro empresarial y aun la suspensión o terminación unilateral de los trabajos de la empresa, autorizó, a los patronos, cuando concurrieran circunstancias, económicas o técnicas que los justificaran, a que solicitaran de las mismas juntas los autorizara suspender o dar por terminadas, parcial o totalmente sus actividades.

Esta regulación jurídica de la relaciones colectivas de trabajo que no existe, a ejemplos, en Inglaterra o en Italia, obligó al legislador, a efectos de igualar procesalmente al trabajo con el capital a otorgar al primero la personalidad jurídica.

C.- La Clasificación del Orden Jurídico y la Personalidad Jurídica de los sindicatos.

A los inicios del Derecho Laboral, hace poco más de 40 años, encontramos un apasionado y hondo debate en torno a la cuestión de si la personalidad jurídica de los Sindicatos era de naturaleza pública o privada.

En el transcurrir de los años se han afinado las ideas las que de una manera general afirman resueltamente entre nosotros que el derecho del trabajo va no puede ser colocado ni en el derecho público ni en el derecho privado, por que forma parte de un género nuevo, que es el derecho social.

La personalidad jurídica de los sindicatos no es ni pública ni privada, es una personalidad social, distinta de las dos viejas categorías, pero no es ni una persona estatal ni una sociedad civil o mercantil. Afirmación que no impide que en ocasiones actúen los Sindicatos, según explicaremos en el párrafo siguiente, en los términos del derecho privado, y más, frecuentemente, en el campo del derecho público.

D.- Nacimiento y Efectos de la Personalidad Jurídica de los

Sindicatos :

La personalidad de los sindicatos nace desde su constitución de tal suerte que el registro es únicamente el elemento que sirve para autentizar la existencia del sujeto de derechos y obligaciones. En este sentido debe de entenderse al art. 374 de la Ley que dice que " los sindicatos legalmente constituidos son personas jurídicas ".

E.- Efectos generales de la personalidad jurídica de los sindicatos

Los cuerpos sociales vivos, escribió Mauricio Hauriou, tienden a su personificación, porque ésta es, aun mismo tiempo, la expresión y la base o fuerza futura de la unidad del grupo

La personalidad individualiza a la asociación, por lo que lo distingue de cualquier otro agrupamiento humano y la hace impenetrable a las restantes instituciones sociales finalmente, le otorga la representación jurídica de la totalidad de los intereses y derechos de la comunidad.

F.- Efectos de la personalidad jurídica de los sindicatos en el campo del derecho del trabajo:

La personalidad sindical está viva en todo momento para actuar frente al capital y ante cualquier autoridad y en defensa de los intereses colectivos de la comunidad obrera y en representación de cada uno de los trabajadores en defensa de los derechos que deriven de las relaciones individuales de trabajo.

G.- Efectos de la personalidad jurídica de los sindicatos en el ámbito del derecho público:

No se puede hablar de una regulación concreta de las relaciones entre los sindicatos y el Estado regidas por el derecho público, por que en todos los actos de las organizaciones obreras esta siempre presente el derecho del trabajo, en forma más o menos expresa y amplia.

H.- Efectos de la personalidad jurídica de los sindicatos en
los terrenos del derecho privado:

Es tan amplia y noble esta actividad social de las organizaciones obreras, que ni ellas, ni la Legislación, ni los estatutos sindicales, quieren que se distraigan en la vida de los negocios. Esta es la razón de los artículos 374, que prohíbe a los sindicatos " ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro " .

El citado art. 374, fracs. I y II, determinan la capacidad limitada del derecho privado de que gozan los sindicatos : Adquisición libre de bienes muebles, en tanto, en relación con los bienes inmuebles pueden adquirir únicamente los " destinados inmediatamente y directamente al objeto de la institución " .

I.- La desaparición de la personalidad jurídica :

Se señalan dos causas. la disolución del sindicato, regulada en el artículo 379 de la Ley, y la cancelación del registro en los casos previstos en el art. 369 previo el juicio correspondiente ante la junta de Conciliación y Arbitraje.

2.3 Artículo que regula la personalidad:

Artículo 25 del Código Civil Actual :

Artículo 25.- Son Personas Morales :

- I.- La nación, los estados y los municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás que se refiere la fracc. XVI del artículo 123 de la Constitución Federal
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley; y
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del art. 2736.

2.4 El sindicalismo como factor real de poder :

Nos dice Pablo González Casanova que nuestro país puede reconocerse, junto a los factores formales del poder a los factores reales. Este serían, según el mismo autor : A) los caudillos y casiques regionales y locales; B) el ejército; C) el clero; D) los latifundistas y los empresarios nacionales. A estos factores reales de poder creemos que podrían agregarse algunos otros, pero de todos ellos, para los efectos que nos interesan aquí, debe tenerse en cuenta que en el lenguaje político de México se conoce como " Sector obrero ". Expresa una idea elitista y no de masa ya que identifica a los dirigentes sindicales gratos el régimen y no precisamente a los trabajadores. Este sector obrero integrado en la organización política oficial: El Partido Revolucionario Institucional constituye el instrumento más eficaz de amortiguación del movimiento obrero de tal manera que, en condiciones normales, sus inquietudes no causen mayores perjuicios al sistema. Implica a cambio de ello, que el Estado conceda de una parte, beneficios políticos a los dirigentes y de la otra que ponga oídos sordos a cualquier denuncia que los trabajadores hagan de los manejos

indebidos de esos dirigentes. Juega, además, con formulas paternalistas que normalmente se hacen consistir en donativos legislativos que la generosidad presidencial, pone en manos de los trabajadores, teóricamente como resultado de las gestiones esforzadas de esos dirigentes. Las reformas de López Mateos en 1962 y la Ley de 1970, son buena prueba de ello.

Entre estos factores reales hemos hecho figurar el denominado " El movimiento obrero " , expresión contradictoria ya que identifica a un sector de dirigentes que hacen lo posible por los que no se produzca movimiento obrero de ninguna clase. Por oposición a otra denominación de moda que identifica a los grupos sindicales no integrados al sistema: El sindicalismo independiente los grupos tradicionales admiten la denominación de dependientes, si bien, en alguna medida se trata de una dependencia bilateral, o interdependencia ya que el estado, en su expresión humana lo utiliza como instrumento pero también le sirve.

En México este sindicalismo sigue operando con la eficacia que el estado requiere, para el mantenimiento de la paz social, pero a su vez, recibe del estado todo el apoyo necesario para que

los problemas internos no destruyan la organización. Las divisiones en el seno de la C.T.M. que llevarón al grupo disidente, básicamente ubicado en el Distrito Federal al declarar enfáticamente su repulsa a Fidel Velázquez, pero sin menoscabo de su lealtad a las Instituciones acreditada a la importancia que estos sindicaleros por emplear la expresión española que identificaba a los Verticales le dan a su papel de amortiguadores del movimiento obrero.

Las siglas tradicionales de México : C.T.M. , C.R.O.M. , C.G.T. , F.O.R. , C.O.R. , y otras parecidas continúan representando a la fecha, a pesar de todo lo que hubiera podido pensarse en contrario en los últimos años un sindicalismo entreguista subordinado al interés estatal, consecuente con el desarrollismo, divorciado de la masa obrera pero operando sobre ella un control suficiente, que aprovecha el hecho cierto de la falta de conciencia de clase del proletariado mexicano. Sin embargo, así sea esporadicamente, surgen cierto grupos definidos en su tendencia radical que hacen pensar en una posible modificación de las cosas.

2.5 La Ley de 1931

La Ley de 1931.

Revisamos las Leyes de los estados de 1918 en adelante, pero si bien se ocuparon de los sindicatos, nada agregaron ni siquiera una explicación, al art. 123. En el art. 234, la Ley de 1931 reprodujo el mandato constitucional y le agregó ocho palabras de suma trascendencia : sin que haya necesidad de una autorización previa. Pero fue todo; parecería que los autores de la ley no se dieron cuenta de la lucha de los trabajadores de todos los pueblos democráticos para conseguir la independencia plena de sus sindicatos de los poderes políticos y sociales. Debemos no obstante decir en descargo de la ley y de sus autores, que su preparación y puesta en vigencia fue anterior al convenio 87 de O.I.T. que por fortuna, sin perder ni su origen ni su categoría internacional, se convirtió en derecho vigente interno a partir de 1950.

La ley de 1931, se divide en once títulos y, técnicamente, en 685 artículos. En realidad son bastante más, en razón de haberse incorporado los artículos relativos al salario mínimo y a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (artículos 100 - A a 100 - U) ; los relativos al

trabajo de las mujeres y de los menores (art. 110 a 100 L) ;
los relativos a las tripulaciones aeronáuticas (arts. 132 bis a
159 bis.) .

Dentro de los que nos ocupan son el cuarto y el quinto que
dicen :

Titulo Cuarto : De los sindicatos

Titulo Quinto : De las coaliciones, huelgas y paros.

CAPITULO III

ASPECTOS JURIDICOS

DE LA ORGANIZACION OBRERA EN MEXICO

- 3.1. CONCEPTO Y FINALIDAD DEL SINDICATO.**
- 3.2. CONSTITUCION Y REGISTRO.**
- 3.3. OBJETO MEDIATO E INMEDIATO.**
- 3.4. REQUISITOS DE FONDO.**
- 3.5. CLASIFICACION DEL SINDICATO.**
- 3.6. PROHIBICIONES A LA SINDICALIZACION.**
- 3.7. PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LOS SINDICATOS.**

CAPITULO III
ASPECTOS JURIDICOS

3.1. Concepto y finalidad del Sindicato.

Podemos realizar un análisis primario para determinar el significado del vocablo SINDICATO, de origen francés pero con raíces griegas el concepto de Sindicato indiscutiblemente a evolucionado, pero como antecedente podemos señalar que dicha palabra proviene del latín "SINDICUS" y esta a su vez de la palabra griega "sindi...os" de "sin con dike", es decir en su significado más amplio lo entenderíamos como una justicia unitaria o como la idea de administración y atención a una comunidad.

Señalan algunos historiadores que el término sindicato se utiliza formalmente por primera vez en las federaciones francesa de 1810 denominadas Chamber Syndicale Du Batiment de la Sainte Chapelle, constituida con diversas corporaciones patronales en el primer imperio, bajo la tolerancia de Napoleón.

"Señala el Maestro de la Cueva que probablemente el primer organismo obrero que utiliza el rubro es una asociación de zapateros en 1886, dando a su comité administrativo el nombre de de Cámara Sindical". (19).

Sindicatos se deriva del griego "sundike" el que contextualmente podría entenderse como justicia comunitaria; "Quijano señala que etimológicamente el sindicato es la defensa de la causa de alguien en alguna cosa." (20)

La primera concepción jurídica del sindicato dentro del derecho positivo aparece en la Trade Unions Act., Inglesa el 29 de junio de 1871, la cual define al sindicato en su artículo 23, señalando que son los "sindicatos asociaciones temporales o permanente surgidas para regular las relaciones entre trabajadores y empresarios y para imponer condiciones restrictivas en orden a cualquier profesión o actividad".

En francia, en 1884 se promulgaba la ley Waldeck - Rousseau en la que se establece el sindicato por su finalidad.

19. García Abellan, Juan. Introducción al Derecho Sindical. p.46-47. Biblioteca Aguilar Madrid 1961
20. IBID>

" Los sindicatos profesionales tienen exclusivamente por objeto los intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas y están formados por personas que ejerzan la misma profesión, oficios similares o profesiones conexas ".

La ley chilena del 8 de septiembre de 1924, en su artículo 24 señala: " Entiendase por sindicatos profesionales las asociaciones que constituyen de conformidad a este título entre empleados y obreros de una misma profesión, industria o trabajo, o profesiones industria, o trabajos similares o conexos, con el fin de ocuparse exclusivamente del estudio, desarrollo de legítima defensa de los intereses económicos comunes de los asociados. "

La ley española de 1940 considera a los sindicatos como una corporación de derecho público, que se instituye por sus actividades al cumplimiento del proceso económico dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenando jerárquicamente bajo de la dirección suprema del estado.

En Argentina en el decreto del 2 de octubre de 1945 en el artículo segundo nos dice que sindicato " es el formado por trabajadores intelectuales que desempeñen sus actividades en una misma profesión, industria, oficio u otros similares o conexos, que se constituyen para la defensa de sus intereses profesionales. "

Como podemos observar a través de distintas definiciones legales antes señaladas, en la doctrina extranjera se observa dos tendencias distintas jurídicamente hablando una de ellas va encaminada a considerar al sindicato como una agrupación organizada exclusivamente con el carácter defensivo y de resistencia y la otra tendencia considera que el sindicato es una agrupación de defensa y deja abierto el campo a nuevas estructuras y futuras posibilidades. Estos dos sistemas que ha seguido la doctrina jurídica para conceptualizar el término sindicato, lo podríamos señalar de la siguiente manera :

Si la primera se define partiendo de supuestas críticas de la legislación en vigor y un ejemplo de esta definición la da Durant " Sindicato es una agrupación en la que varias personas que ejercen una actividad profesional convienen poner en común de una manera durable y mediante una organización interior sus actividades y una parte de sus recursos para asegurar la defensa y representación de su profesión y mejorar sus condiciones de existencia". (21)

La segunda se atribuye al sindicato una significación dogmática y este tipo de definición la encontramos con Perez Botija, el cual lo considera como la asociación de tendencia institucional que reúne a las personas de un mismo oficio para defensa de sus intereses profesionales.

21. García Abellano, Juan. Ob. Cit. p.47.

Así mismo, de estas definiciones se pueden establecer dos estructuras sobre la caracterización de la definición del sindicato.

La Liberal clásica, contenida en la definición de Ferrete, el que señala el sindicato " Como una asociación de personas que ejercen la misma profesión y que tiene por objeto el estudio la defensa de los intereses económicos comerciales, industriales y agrícolas". (22)

Al promulgarse la constitución de 1917 en la fracción XVI del artículo 123, se reconoce en forma expresa el derecho de los trabajadores y de los patronos de coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales o cualquier otra forma de asociación de obreros y patronos.

Posteriormente, al crearse la Ley Federal del trabajo del 18 de agosto de 1931, se crea una nueva definición de Sindicato, derivado de los conceptos de la ley francesa y la ley federal del estado de Veracruz, mismo que se vierte en el artículo 232 de dicha ley la cual dice: "La asociación de trabajadores o de patronos de una misma profesión, oficio o especialidad o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes." (23).

22. Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. p. 62 - 63

23. Cabanellas, Guillermo. Derecho Sindical. Arg.1946.p.15-69.

La ley de 1970 en forma más depurada define al sindicato en el art. 356, como la asociación de trabajadores o patrones constituida, para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Podemos observar que con esta definición se observa la evolución que ha tenido el concepto, ya que sindicato se convierte en un órgano que integra la fuerzas productivas de patrones y trabajadores. De las definiciones anteriores podemos darnos cuenta que en la actualidad persiste dicha definición ya que sindicato es definido por nuestra legislación de la siguiente manera : " Artículo 356 : Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Por lo que podemos pensar que desde entonces no ha existido una nueva evolución a pesar de los grandes avances que hemos vivido en nuestro país. De las definiciones antes señaladas podemos mencionar que la finalidad originaria del sindicato fue el hecho de poder satisfacer el impulso asociativo de todo individuo, pero la unión por la unión no es una finalidad del ser humano, sino mas bien representa un contrasentido. De ahí que el movimiento obrero se propusiera la union de los trabajadores para la lucha por una existencia digna de ser vivida, y podemos señalar que este fin adquirió más forma en cuanto salió de los canones del

derecho civil individual del trabajo y de una previsión y seguridad social que amparará a los trabajadores activos, sino también a los que lo dejaron de ser a futuro.

Así podemos señalar que la finalidad del sindicato es en sí misma una finalidad propia, en las mismas condiciones en que la legislación es una función propia del pueblo quedando atrás la idea de que la finalidad del sindicato es en forma reducida la protección del hombre que trabaja.

Fin absoluto de los sindicatos, de esta última referencia podemos señalar que los fines del sindicato son profesionales de tipo :

Individual.- Cuando busca mejores condiciones de trabajo concentrados en el aumento salarial o la reducción de jornadas, etc.

Colectivo .- Cuando es común a todos los individuos que constituyen el sindicato y son de interés de clases, no de interés políticos, sino de tipo social consistente en mejorar la posición personal del sector que pertenece.

3.2 Constitución y Registro

Los sindicatos deberán de constituirse con 20 trabajadores en servicio activo o con tres patrones por lo menos. Para la

determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los 30 días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue a este

Los sindicatos deben de registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los Casos de Competencia Federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitiran por duplicado:

1. Copia Autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
2. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se presten los servicios.
3. Copia autorizada de los estatutos.
4. Copia autorizada del acta de la asamblea que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizadas por el Secretario General, el de Organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Dicho registro podrá negarse únicamente en los siguientes casos:

1. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.
2. Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 364; y.
3. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la Autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva. (Artículo 366).

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El registro del Sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades. (Artículo 368).

Dicho registro podrá cancelarse únicamente :

1. En caso de disolución; y
2. Por dejar de tener los requisitos legales.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la Cancelación del Registro ha sustentado las siguientes -
Tesis:

2545. SINDICATO DE TRABAJADORES. CANCELACION DEL REGISTRO DE IMPROCEDENCIA. La circunstancia de que los miembros de un sindicato presten sus servicios en forma temporal o eventual no altera la naturaleza del organismo obrero, ni tiene el carácter de causa justificada para la cancelación de su registro.

Amparo Directo 1973. Sindicato de trabajadores de carga y descarga en camiones, estibadores, carretilleros y similares del comercio de Tezihuatlan. Agosto 23 de 1973. 5 votos.
4a. sala informe 1973, p.65.

1258. SINDICATO, CANCELACION DEL REGISTRO DE.- Conforme al Artículo 248 fracción II de la Ley Laboral , en caso de que un sindicato no comunique a la autoridad ante la que este registrado los cambios de mesa directiva, comité ejecutivo o miembros de este, no se justifica la cancelación del regis-

-tro de esa agrupación, pues de acuerdo con la invocada norma la falta de cumplimiento de esta disposición será re-nada administrativamente.

Amparo Directo 908/1963 Sindicato de filarmonicos de Guasave resuelto el 27 de Abril de 1964, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Padilla Ascencio. Srío. Lic. Guillermo Reyes Robles. 4a. sala, boletín 1964. p. 397.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro.

3.3 Objeto Mediato e Inmediato.

La participación profesional a través de su representación o de la masa de los agremiados en las luchas de carácter política para transformar el régimen capitalista, viene a ser el OBJETO MEDIATO.

Mejorar las condiciones de trabajo y económicas de los trabajadores en ejercicio del derecho social consignado en las fracciones XVI y XVII del artículo 123 del apartado "A" constitucional que va desde la coalición hasta la huelga, sería conforme el derecho laboral mexicano por lo que se refiere a los fines INMEDIATOS del ejercicio sindical de los trabajadores.

" ARTICULO 123..Fracción XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. etc. "

La Constitución y la Ley otorgan a los trabajadores el derecho de huelga, en igual forma los patronos para la defensa de sus intereses patrimoniales, pueden llegar hasta el paro; y este será lícito solo cuando el exceso de producción haga necesario suspender los trabajos de una empresa para mantener en un límite los precios, y que estos sean constantes, toda vez que una producción excesiva traería un derrumbamiento de precios en el mercado, y no tan sólo afectaría a la empresa, sino que en última instancia repercutiría en los trabajadores (ARTICULO 427 LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

3.4. Requisitos de Fondo y de Forma.

" Damos el nombre de requisitos sindicales a los elementos humanos, sociales y jurídicos que le dan existencia como personas jurídicas " . (24).

Nuestro Derecho Mexicano adoptó este sistema de reconocimiento como personas jurídicas desde la ley Veracruzana -

de 1918, cuyo artículo 143 decía: " Todo sindicato legalmente -
constituido tiene personalidad jurídica diversa de los asociados"
disposición que se ha repetido en todas las leyes del trabajo has-
ta el artículo 374 de nuestra legislación vigente.

Los requisitos que la ley establece para que un sindicato se-
considera legalmente constituido :

LOS REQUISITOS DE FONDO SON :

1. Los que se refieren a las personas que pueden ejercitar el
derecho.
2. Los que se refieren al objeto.
3. Los que se refieren a la organización de el Sindicato.

LOS REQUISITOS DE FORMA SON :

1. Previos.
2. De funcionamiento.

Los requisitos de forma se relacionan con los trabajos que
proceden a la constitución del sindicato y con las actividades
del mismo sindicato; estos son de FUNCIONAMIENTO, por lo tanto.

REQUISITOS DE FONDO.

1. Los que se refieren a las personas que pueden ejercitar el Derecho.

TRABAJADOR: Nuestra legislación define al trabajador en el artículo 80. de la siguiente manera:

ARTICULO 80. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Todo trabajador, para que pueda tener esta naturaleza, es necesario que sea asalariado y dependa de un patrón.

Como el sindicato es una asociación de trabajadores.

El número de personas que legalmente pueden constituir un sindicato obrero, es de un mínimo de veinte trabajadores contándose aún a los trabajadores separados por el periodo de 30 días anteriores a la presentación de la solicitud de registro del sindicato, para evitar que el patrón ataque el derecho de asociación.

El Maestro Castorena nos dice al respecto : " Que para constituir un sindicato o para sumarse a el, no es necesario encontrarse al servicio de un patrón. La perdida del trabajo no constituye causa de disociación del trabajador desocupado. (25) .

LOS MENORES DE CATORCE AÑOS: Estos carecen de capacidad para trabajar, tampoco la tienen para formar parte de un sindicato.

LOS MAYORES DE CATORCE AÑOS: Si pueden pertenecer a un sindicato, pero no pueden participar en la dirección y administración de la agrupación.

LA MUJER: La capacidad de la mujer es idéntica a la de el hombre. Si es casada y trabaja, no es necesario la autorización del marido para ingresar a un sindicato. Así mismo el Código Civil la autoriza a trabajar sin el consentimiento del marido. Cualquier oposición que exista por parte del esposo para que la mujer trabaje, debe ser fundada, o sea que si trabaja quiere decir que hay aceptación tácita por parte de él o que de haber existido, se desechó.

PATRON: La Constitución y la ley nos dice que los patrones no pueden formar parte de un sindicato obrero, y viceversa esto es, que un obrero no puede formar parte de un sindicato patronal, ya que el sindicato mixto es repudiado por nuestra ley.

REPRESENTACION DEL PATRON: Los gerentes, directores, administradores, en general las personas que en nombre de otra ejercen funciones de dirección o administración, podrán sindicalizarse pero nunca en sindicatos formados por los trabajadores de la empresa a la que prestan sus servicios.

Dentro de este caso se encuentran los trabajadores de CONFIANZA, o sea los que tienen funciones de inspección, fiscalización y vigilancia, así como los que ejecutan trabajos personales del patrón dentro de la empresa.

Lo anterior nos indica que pueden pertenecer a sindicatos de naturaleza gremial.

2. LOS QUE SE REFIEREN AL OBJETO.

El objeto real de los sindicatos es la defensa y el mejoramiento de las condiciones económicas y de trabajo de sus miembros, que resultan ser los intereses de quienes forman un sindicato gremial, de empresa, de industria o un sindicato de oficios varios.

Es el ejercicio del derecho de asociación general, los hombres se reúnen para realizar un fin lícito, en el ejercicio - del derecho de asociación profesional, solo pueden hacerlo para la defensa y mejoramiento de las condiciones económicas y de trabajo de los asociados. Es por lo tanto obligatorio ese fin para los sindicatos si dejan de cumplirlo o realizan uno distinto -

pierden la calidad de asociación profesional y procede la cancelación de su registro, por que dejan de reunir el más importante de los requisitos de existencia.

FINES ECONOMICOS: La amplitud del artículo 378, fracción II - de la Ley, da oportunidad a la asociación profesional de llevar a cabo una obra de grandes proyecciones.

Esto es que hay posibilidad de fincar sobre el patrimonio de los trabajadores, fuerza de trabajo y fuerza de consumo a través de la administración obrera, las bases de una organización nueva económica.

Los sindicatos podrán ejercer el comercio siempre que sean sin propósito de lucro, esto es mediante formación de cooperativas, cajas de ahorro, seguros de socorros mutuos, etc..

FINES PROHIBIDOS: Los objetivos o fines lícitos que están prohibidos al sindicato son :

Su intervención en asuntos religiosos, practicar la profesión de comerciante con ánimo de lucro, y la unión de ambos.

3. LOS QUE SE REFIEREN A LA ORGANIZACION DEL SINDICATO:

Estos requisitos los establece el artículo 371 de nuestra legislación.

Se llaman REQUISITOS DE ORGANIZACION, por que se consideran dentro de los de fondo, y un sindicato no ésta en aptitud de realizar fines legales sino cuenta con un mínimo de organización.

Todos los requisitos que a continuación se mencionan, se hacen constar en un cuerpo de normas, los estatutos del sindicato, que se elaboran para obtener el registro.

"Los estatutos son al mismo tiempo que las condiciones del pacto social, las normas que regulan la conducta de los asociados entre sí con el sindicato y con toda clase de personas."

El artículo 357 otorga a trabajadores y patrones el derecho de asociación profesional, y en unión con el 359 de la Ley Federal del Trabajo, y del 371 de dicho ordenamiento legal, constituyen una serie de garantías para los integrantes, como: - efectuar actividades sindicales dentro de una ordenación, caja de ahorros, rol de trabajo, colocacio, etc.

También tiene la potestad de regular la administración del patrimonio sindical, autorizar para ello gastos ordinarios como son: Renta, papeleria, sueldos, etc.

Nombre: El sindicato como toda persona física o moral lleva un nombre que sirve para distinguirlo de los demás.

El nombre da derecho:

A usarlo en exclusividad

A impedir que lo use otra persona.

A cambiarlo.

El nombre no esta en el comercio y por lo tanto no es susceptible de transmisión, alquiler, etc.

DOMICILIO: Se llama domicilio al lugar determinado por la ley, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, para determinarlo se recurre a la residencia, en el caso de las personas físicas al asiento de los negocios. - cuando son Morales pues el establecimiento de su administración es aquel asiento.

El Domicilio de los sindicatos es el lugar donde los mismos tienen establecida su administración.

En cuanto a las SECCIONES en contramos el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como se puede apreciar en la tesis del artículo 247 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que al pie de la letra dice:

ARTICULO 247.

SINDICATOS, LAS SECCIONES. Carecen de existencia y personalidad jurídica propias. Las leyes Civiles y laborales reconocen, entre otros casos, la existencia y personalidad jurídica de los sindicatos como personas morales, pero no de las secciones o divisiones que para su mejor funcionamiento interno se establezcan en los estatutos de las mismas, razón por la que dichas secciones no puedan acudir a juicio por sí mismas, ya que admitirlo llevaría a la absurda situación de que pudiera suscitarse controversia ante los tribunales entre dos miembros de una misma organización.

Por otra parte, los distintos tipos de personas jurídicas o morales están expresamente señalados por la ley, y los particulares no pueden crear a su antojo otros diferentes; de suerte que si dicha ley reconoce a los sindicatos una personalidad propia y no a las secciones en que puede estar dividido son dichos sindicatos quienes tienen exclusivamente existencia legal y pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad para ir a juicio como actores o demandados. Directo - 3295/1955. " La Conchita", S. DE R.L. Resuelto el 4 de febrero de 1959. En el mismo sentido: Directo 2962/1958. Sección Sindical número 6 del sindicato único de trabajadores de la Industria del café y similares del Estado de Chiapas resuelto el 17 de julio de 1959; directo 3556/1957 sección 10 del sindicato de trabajadores petroleros de la República Mexicana . Resuelto el 19 de marzo de 1958 (EJECUTORIAS) .

OBJETO: Consiste en el mejoramiento y defensa del interés de la clase que acuerda su formación.

DURACION: Este requisito es nuevo, se establece en los estatutos la duración del sindicato, faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado.

CUOTAS SINDICALES: El artículo 110 en su fracción VI, establece que los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

Pago de cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos sindicales.

Es decir, que siendo ordinarias podrán descontarse del salario del patrón.

Existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a las cuotas sindicales como lo establece su tesis 219 que dice:

219. CUOTAS SINDICALES. EL PAGO DE LAS, OTORGA AL TRABAJADOR EL CARACTER DE SOCIO DE SU SINDICATO. Si se demuestra en el juicio laboral que un sindicato propuso a determinada persona para ocupar un empleo y que a este se le descontaron de sus salarios las cuotas sindicales correspondientes, no es válido pretender, por parte del sindicato desconocerle a dicho trabajador su carácter de miembro de la organización, con base en sus disposiciones internas.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

AMPARO DIRECTO 75/1958- Sección 40 del Sindicato de trabajadores Petroleros de la República Mexicana, unanimidad de - 5 votos. Volúmen XXIV. Quinta parte. pág.125.

AMPARO DIRECTO 3385/1960- Jesús Molina Rojas. Unanimidad de 5 Votos. Volumen LXXXI. Quinta Parte. Pág.34.

AMPARO DIRECTO 7486/1965- Apolinar Alvarez. Unanimidad 5 Votos . Volúmen V. Quinta Parte. Pág.17.

AMPARO DIRECTO 9187/1964- Sección 30 del Sindicato de trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Unanimidad de - Votos Volúmen CV. Quinta Parte. pág.17.

JURISPRUDENCIA 4a. sala., sexta época volúmen CVIII, quinta parte. pág.73. Jurisprudencia 4a. sala.- Informe 1966 pág.16

REGLAS PATRIMONIALES: La adquisición de bienes, su administración y disposición, deben preverse en los estatutos del sindicato tal y como lo estipula el artículo 371 en su fracción XI de la Ley Federal del Trabajo.

LA ASAMBLEA: Constituye el órgano supremo de decisión de los sindicatos. Sus determinaciones obligan a la totalidad de sus - agremiados. esta facultada también para disolver el sindicato.

Respecto de la forma de convocarlas, época de celebración -
quorum de votación en las asambleas la ley dejó a los estatutos.

La reglamentación de las cuestiones planteadas, con dos -
excepciones: una particular, en la hipótesis de que los trabaja -
dores convoquen a la asamblea, si la directiva no lo hace, que
reclama un quorum de asistencia de dos tercios del total de los -
miembros del sindicato o de la sección, y una general, el quorum
de votación debe ser el cincuenta y uno por ciento por lo menos ,
del total de los miembros del sindicato, lo que implica que el -
quorum de asistencia debe de ser de ese porcentaje, por lo me -
nos, tiene por objeto evitar que las directivas sesionen con un -
número reducido de sindicalizados.

DIRECTIVA: Es el órgano representativo y ejecutivo y tiene a -
su cargo la administración de los asuntos administrativos del sin -
dicato y la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así se des -
prende de la fracción IX del artículo 371 de la Ley Federal del -
Trabajo que establece que los estatutos deben contener el procedi -
miento para la elección de la directiva, señala el artículo 365 -
fracción IV, para el registro del sindicato debe de enviarse a la
autoridad registradora copia autorizada del acta del asamblea en -
que hubiese elegido la directiva.

RENDICION DE CUENTAS: El artículo 373 de nuestra legislación establece:

La directiva de los sindicatos deben rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, esta obligación no es dispensable.

CONDICIONES DE ADMISION: Derivan generalmente de la naturaleza del sindicato, encontrandose algunas de estas condiciones como las buenas costumbres, saber leer y escribir la edad, etc.....

FALTAS SINDICALES: La fraccion VII del artículo 371 de la ley de la materia, dice que los estatutos expresarán los motivos y procedimientos de expulsión de algún miembro sindical, y en caso de existir corrección disciplinaria o la máxima expulsión, deberá aprobarse por las dos terceras partes de los sindicalizados.

La expulsión es la máxima sanción que puede aplicar el sindicato a sus miembros.

LIQUIDACION DEL PATRIMONIO: Sólo puede realizarse en los casos de disolución del sindicato. No obstante que el sindicato es una persona jurídica distinta de los sindicalizados su patrimonio, como en el de todas las personas jurídicas colectivas pertenece en última instancia, a los trabajadores; por que son ellos quienes lo formaron y determinaron su función. Consecuente-

mente, son los sindicalizados, en los estatutos, quienes deben consignar la forma de liquidar los bienes y la distribución final de los fondos que se obtengan.

Así lo dispone la fracción XIV del artículo 371. Así mismo, en el artículo 380 de la ley se señala que: " en caso de disolución del sindicato el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de exposición expresa, pasará a la Federación a que pertenezca y si no existen al Instituto Mexicano del Seguro Social.

No se exigen publicaciones especiales que puedan servir de aviso a los terceros ni a los propios agremiados. Tampoco se indica que habrá de dar aviso de la disolución a la autoridad registral, pero esto se infiere de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo.

REPRESENTACION: En la naturaleza misma de la institución sindical se encuentra la de representar a sus miembros en la defensa de sus derechos individuales; esta se otorga sin perjuicio directamente, cuando entonces a petición del trabajador, la intervención del sindicato (Artículo 375 de La Ley Federal del Trabajo).

La representación del sindicato se ejercerá por su Secretario General o por la persona que designe su directiva, pero nada impide, que en los estatutos se adopte una solución diferente.

En cuanto a la representación nos encontramos diversas Tesis emitidas por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo son las siguientes que a la letra dicen:

1267.- SINDICATOS, LA DEMANDA DE TRABAJO EN REPRESENTACION DE SUS AGREMIADOS, DEBEN DE EXPRESAR LOS NOMBRES DE ESTOS.- Cuando - los sindicatos ejerciten acciones en que se discuten unicamente - derechos patrimoniales de los trabajadores en lo personal deben precisar, en sus respectivas demandas de trabajo, los nombres de - los trabajadores.

TOMO LXXXIX.- Sindicato de trabajadores ferrocarrileros de la Republica Mexicana.pág.640.

TOMO XCIII.- PETROLEOS MEXICANOS...PAG.310.

JURISPRUDENCIA 171 (QUINTA EPOCA), Pág.160, sección primera - volumen 4a. sala- apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 en la compilacion de folios de 1917 a 1954. (Apéndice al tomo CXVIII).- se público con el título " Sindicatos en las demandas de Trabajo- en representación de sus agremiados, deben expresar los nombres - de estos". No. 1011, pág.1831.

1268. SINDICATOS. PARR REPRESENTAR EN JUICIO A LOS TRABAJADORES DEBEN PROBAR QUE SON SUS AGREMIADOS.- Para que un sindicato de trabajadores, pueda comparecer a juicio a nombre y en representación de determinados trabajadores, en defensa de los derechos individuales de estos, es menester que se demuestre en autos que esos trabajadores sean miembros del sindicato compareciente.

AMPARO DIRECTO 312/1962. Carmen del Pozo Vda. de Moro Coags.- Febrero 12 de 1964. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Mtro. Agapito Pozo 4a. sala. sexta época, volumen LXXX, quinta parte, pág. 37.

REQUISITOS DE FORMA.

1.- PREVIOS.

Se encuentra el registro, el cual, consiste en la inscripción del sindicato para que adquiera personalidad jurídica ante la junta local de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa que corresponda; si se trata de actividades de jurisdicción local o ante la Secretaría del Trabajo si es de jurisdicción Federal.

2.- DE FUNCIONAMIENTO.

Dentro de esta, se encuentran las sanciones y los informes. lo cual, consiste en establecer claramente que tipo de pena se le impondrá a la persona que viole alguna cláusula de los estatutos y de informar, sobre cualquier tipo de movimiento sindical que afecte a todos los miembros.

3.5. CLASIFICACION DE LOS SINDICATOS.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en los artículos 360 y 361, - establece la clasificación de los sindicatos de trabajadores y patronos.

Existen cinco tipos de sindicatos de trabajadores reconocidos legalmente:

- A) Sindicatos Gremiales.
- B) Sindicatos de Empresa.
- C) Sindicato Industrial.
- D) Sindicatos Nacionales de Industria.
- E) Sindicatos de oficios varios.

A) SINDICATOS GREMIALES: Establece la fracción I del artículo 360 de la Ley federal del Trabajo que los sindicatos gremiales son " los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.

Es sin duda, la forma gremial del sindicalismo más antigua. Constituye el lazo que une al sindicato con las viejas estructuras de la Edad Media.

El sindicato gremial, también conocido como sindicato profesional, por la identidad que contiene con la ocupación de sus participantes, dado este, que se asocia con las diversas funciones o profesiones a desempeñar por sus miembros. La identidad de la profesión es la que da origen a la creación de los primeros sindicatos y priva aun sobre la creación de los primeros sindicatos y priva aun sobre los sindicatos formados por personas que realizan oficios que ameritan un real aprendizaje y un largo entrenamiento.

B) EL SINDICATO DE EMPRESA: En el artículo 360 fracción II de la ley en comento establece que son " los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa". El factor que se tiene en cuenta, es solamente, el de la adscripción a una misma negociación.

El sindicato gremial nace de y para la profesión. El de- empresa se olvida de ella para contemplar únicamente a la clase trabajadora, esto es, el sindicato de empresa es el primer eslabón en la cadena de igualdad de todos los trabajadores.

El sindicato de empresa supera la atomización que produce la organización gremial, pues a diferencia de ésta, que busca la unión de la profesión y sólo mediante la de la clase trabajadora el sindicato de empresa es el primer defensor de los intereses de la totalidad de los trabajadores convencido de que, únicamente - por el camino del mejoramiento integral del trabajo se llegará - al beneficio igualitario de cada trabajador.

El Maestro Mario de la Cueva dice: " El sindicato gremial mira a la justicia para cada profesión aislada del conjunto al que pertenece. en tanto, el sindicato de empresa contempla a la justicia como valor universal para la clase trabajadora. (26)

C) SINDICATO INDUSTRIAL: Este se encuentra legislado en su - fracción III del Artículo 360 que nos dice: " Son los formados - por trabajadores que prestan sus servicios en dos o mas empresas - de la misma rama industrial".

Aquí, la expresión industria, no identifica solamente a las actividades extractivas o de transformación, sino también, a cualquier otra actividad comercial o de servicio organizado.

En esa medida la idea de rama intenta identificar a las empresas que tienen una actividad común.

En el sindicato industrial, la ley de 1931 estableció dos principios fundamentales; el primero, recogió el principio rector del sindicato de empresa, según el cual, los hombres pueden sindicalizarse sin otro título que su carácter de trabajadores.

El segundo rompió las murallas de la empresa y protegió la unión de los trabajadores de varias empresas con la sola condición de que dichas empresas pertenezcan a una misma rama industrial. Por consiguiente, el sindicato de empresa se detuvo en el interés concreto de una comunidad pequeña, el industrial tuvo la visión más amplia de una sección de la clase trabajadora y lo que es también de una importancia grande, preparó el cambio para los grandes sindicatos nacionales.

D) SINDICATOS NACIONALES DE INDUSTRIA: Establece la fracción IV del artículo 360, que son los formados por trabajadores que -
presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial instaladas en dos o más entidades federativas.

En cuanto a su esencia, los sindicatos nacionales de industria son de características semejantes a los industriales.

" Esta forma sindical es... el eslabón último en la cadena de igualdad y unidad de los trabajadores por que, considerando nuestro sistema federal, se levanta sobre los intereses locales para contemplar al trabajo como la unidad de una clase social nacional." (27).

EL SINDICATO DE OFICIOS VARIOS: La fracción V, del artículo 360, establece que son: los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea mayor de veinte.

Estos sindicatos nacieron por la necesidad de facilitar la -
creación de organizaciones sindicales en los poblados pequeños -
que no reúnen por lo menos, a veinte trabajadores de la misma especialidad, ya que es el número mínimo para la constitución de un sindicato obrero.

3.6. Prohibiciones a la Sindicalización.

1. EL TRABAJADOR DE CONFIANZA.

En la ley Federal del Trabajo de 1931, se les denominó "Empleados de Confianza", y posteriormente, en la nueva ley se les cambio el término de " Empleados" por el de trabajadores, con ello, se estableció en la ley que no existía dos clases de - trabajadores; sino, una categoría.

El trabajo de Confianza se regula en la ley en forma individual, en el título sexto, Capítulo II, bajo el rubro " Trabajos- Especiales" ; en los artículos 182,183,184,185,186 y en el 181 y 9o.

El concepto de trabajador de confianza quedó establecido en el artículo 9o. de la ley, que nos dice:

ARTICULO 9o. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se da al puesto.

Son funciones de confianza las siguientes: Dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

De esta disposición se deducen las siguientes características del trabajo de confianza:

1. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones que desempeñan y no de la designación que se da al puesto.

La naturaleza de una determinada institución jurídica depende de su estructura y no del nombre que se le da, esto es, por la función misma por lo que se determina esta clase de trabajo, y no por la voluntad del patrón que, en forma arbitraria, deseara imponer tal calidad; en todo es facultad del trabajador acudir ante las autoridades laborales correspondientes para que diluciden si se trata o no de una actividad de confianza.

2. Las funciones de confianza deberán tener un carácter general dentro de la empresa o establecimiento:

El maestro José Davalos opina que con esto el legislador trata de evitar "Que actividades aisladas y concretas que pudieran implicar un trabajo de confianza ocasionarán la imputación de tal calidad a un determinado trabajador; se exige que tal actividad sea desplegada comunmente por el trabajador y que esta abarque a toda empresa o establecimiento que funcione como una unidad de la administración.

Consideramos que en este sentido ha de interpretarse el término general, lo cual beneficia al trabajador." (27)

3. Las que se relacionen con trabajos personales del patrón - dentro de la empresa o establecimiento.

Estos trabajos que desempeñan unicamente aquellas personas - que estan " ...en contacto inmediato y directo con el patrón, que saben de sus problemas y de sus preocupaciones que conocen diariamente los secretos de la empresa y que escuchan las conversaciones mas íntimas." (28)

Describe la función del trabajador de confianza el Maestro Mario de la Cueva al señalar que: " Debe de hablarse de empleados de confianza cuando estan en juego la existencia de la empresa - sus intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos o el orden social que debe reinar entre sus trabajadores" (29)

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 182 establece como deben ser las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza; no obviamente, en la práctica muchas veces este precepto es muy cumplido.

28. Mario de la Cueva. Tomo I, Ob. Cit. p.159.

29. IBIDEM. p.155.

ARTICULO 182. Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionadas a la naturaleza e importancia - de los servicios que represente y no podrán ser inferiores a los que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento ".

" Algunas de las limitaciones a que se refiere nuestra ley La boral " :

A) En relación con su libertad sindical o de asociación profesional :

La fracción XVI del artículo 123 constitucional establece:

ARTICULO 123... FRACCION XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales.

El artículo 358 de la ley Federal del Trabajo estipula que:

ARTICULO 358. Nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtue de algun modo la disposición contenida en el párrafo anterior se tendrá por no puesta.

Este precepto no se ha cumplido en la práctica.

Lo anterior, quiere decir, que si un trabajador ingresa a un sindicato, su ingreso no es eterno y puede separarse del mismo - cuando lo desee.

Sin embargo, el artículo 395 de la ley, establece que el patrón separará del trabajo a los miembros de los sindicatos que "renuncien o sean expulsados del sindicato". Por consiguiente, es cierto que un trabajador se encuentra en posibilidad de renunciar al sindicato al que pertenece, a la práctica no puede hacerlo, ya que si renuncia le aplican la cláusula de exclusión que implica la pérdida de su trabajo sin responsabilidad para el patrón.

El artículo 183 de nuestra legislación previene que:

ARTICULO 183. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectuen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta ley.

La primera parte de este precepto se pretendió justificar en la exposición de motivos de la ley, diciendo que: " Los

trabajadores han sostenido de manera invariable que los de confianza estan de tal manera vinculados con los empresarios, que no podrán formar parte de sus sindicatos, uno de cuyos fines es el estudio y defensa de los intereses obreros frente a los empresarios.

B) En cuanto a su intervención en los movimientos de huelga:

El artículo 931, fracción IV de nuestra legislación, establece que si se ofrece como prueba el recuento se excluya de este a los trabajadores de confianza.

El trabajador de confianza, ante la perspectiva de un movimiento de huelga, se siente frustrado, por que no es tomado en cuenta para nada a pesar de que puede ver afectado en sus salarios si la huelga se declara inexistente.

Opina el Maestro Baltazar Cavazos " que por eso se afirma en casos de huelga, los trabajadores de confianza tienen su corazón con la empresa, pero su estomago con el sindicato". (30) .

También opina, que excluir a cualquier trabajador de un recuento, se le afecte su salario, es anticonstitucional en virtud de que se le niega su garantía de audiencia.

Para concluir con este tema podemos resumir que los trabajadores de confianza estan sujetos a las siguientes

limitaciones:

1. No podrán pertenecer al sindicato de los trabajadores de la empresa.

2. No podrán recontar para determinar la mayoría de los trabajadores huelguistas; por lo tanto, estan privados del derecho de huelga.

3. El contrato de trabajo del trabajador de confianza puede ser rescindido por motivos razonables de pérdida de confianza, aun cuando los hechos cometidos por el no sean comprendidos en el artículo 47 de nuestra ley, o sea, aunque no se trata de las mismas.

4. El trabajador de confianza puede ser removido por el patrón; pero, si fue promovido al puesto de trabajador de confianza, tiene el derecho a ocupar el cargo que tenía al ser ascendido al puesto de confianza.

5. En caso de despido, el empleado de confianza puede ejercitar las acciones de cumplimiento de contrato y de pago de indemnización de tres meses y veinte dias de salario segun

convenga a sus intereses, artículo 185, pero deberá estarse a la facultad que se concede al patrón de no someterse al arbitraje cuando se demanda la reinstalación, o negarse a acatar el laudo pronunciado por la junta. (artículo 49, fracción III de la Ley Federal del Trabajo)'.

El Primer Tribunal Colegiado del primer circuito en materia del trabajo emitió en su tesis con respecto a los trabajadores de confianza que a la letra nos dice:

HUELGA, LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA CARECEN DE DERECHO A DE CLARARLA. De la interpretación del conjunto de normas que integran la ley Federal del Trabajo se desprende la conclusión de que los trabajadores de confianza carecen del derecho de ir a huelga, por que así se deduce del artículo 183, que dispone que esa clase de trabajadores no serán tomados en consideración en los recuentos que se efectuen para determinar la mayoría en los casos de huelga y el 462 fracción II que indica que cuando se ofrece como prueba en una huelga el recuento, no se computarán

los votos de los trabajadores de confianza, pues no tendria sentido estimar que sí pueden ir a la huelga si en el momento de recomtar a los huelguistas sus votos no fuesen tomados en consideración, produciendose así la contradictoria situación de que precisamente quienes empiezan la huelga y la hacen estallar - no tienen voto en el momento de determinar si la mayoría de los trabajadores estan en favor o en contra del movimiento. Además, esta interpretación de la ley es acorde con los principios que la inspiraron, porque en el artículo 9o. se estatuyo quienes son los trabajadores de confianza, que resultan ser los directores representantes del patrón y sus más cercanos colaboradores, lo que hace que su interés se identifique con el de aquel a quien sustituyen en el desarrollo de las relaciones laborales y cuyas facultades de mando ejercitan y si bien no pierden por ello su calidad de trabajadores y la protección de la ley, no pueden ser considerados iguales a los demas que si estan facultados para emplazar a huelga, a lo que hay que agregar, por último, que por su propia naturaleza los trabajadores de confianza no pueden ser nunca superiores en número a los que no lo son, de lo que se sigue que siempre esten en minoría.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 207/76. Sindicato de Trabajadores de confianza de la empresa constructora nacional de carros de ferrocarril, 16 de febrero de 1977. , mayoría de votos. disidentes Rafael Pérez M.

Informe del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1977, colegiados, p.279.

3.7. Personalidad y Capacidad de los sindicatos.

La Capacidad de los sindicatos.

El maestro Trueba Urbina nos advierte que los sindicatos registrados conforme a la Ley, así como aquellos que por cualquier circunstancias no hubiesen sido registrados por las autoridades encargadas de esta actividad administrativa laboral, dentro de los términos que al efecto se les señale; gozarán de personalidad jurídica para los efectos que sean procedentes, conforme a nuestro derecho del trabajo.

El Maestro Trueba Urbina en su teoría integral impulsando el derecho de asociación profesional, para el efecto de que el trabajador. en su beneficio, se integre en el estado del derecho social comprendido en nuestra constitución social. que es distinto al estado político o burgués en que se estructura la

Constitución Política.

El maestro Mario de la Cueva, expresa que el sindicato o Asociación Profesional, es un fenómeno necesario en la vida actual y que su personalidad social es indiscutible.

El maestro Mario de la Cueva, cita que la naturaleza de la persona jurídica en el terreno de la polémica, tienen razón los que afirman que las realidades sociales, cuando constituyen unidades con fines propios, tienen como comunidades humanas, el mismo derecho que los hombres a ser reconocidos como sujetos del orden jurídico.....

Por lo anterior se manifiesta que la Personalidad Jurídica no es una concesión que el estado puede otorgar o negar, sino que se impone al derecho; el orden jurídico individualista puede afirmar la doctrina de la ficción, pero no puede hacerlo el derecho actual, por que las normas jurídicas tienen como soporte la vida social y esta es: El hombre y las comunidades humanas con fines específicos.

En el derecho mexicano se reconoce la existencia de la Asociación Profesional, misma que esta asegurada en el Artículo - 123 Constitucional, la cual parte de la doctrina del Derecho Público y de la teoría de la Constitución rígida. Se llega a la conclusión de que la existencia de la asociación profesional esta por encima del Estado y del derecho común; o todavía, la vida de

la asociación profesional forma parte del orden jurídico fundamental.

La personalidad jurídica de las asociaciones profesionales en materia del trabajo, es distinta a la personalidad jurídica creada por el derecho privado que protege patrimonios.

Siendo que la asociación profesional protege intereses humanos, o sea, que representa los intereses colectivos de los trabajadores o de los patrones.

Nuestra ley sigue el criterio que estimamos impropio, el de fijar de manera positiva el alcance de la capacidad jurídica de los sindicatos, en señalar sus límites. Por que solo de esa manera los Sindicatos tendrán capacidad jurídica que les permite llevar a cabo negocios jurídicos que exceden con mucho de lo permitido en la ley.

En la Ley Federal del Trabajo se establece lo siguiente en el artículo 374:

ARTICULO 374.- Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I. Adquirir bienes muebles.

II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y

III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar sus acciones correspondientes.

Es el caso de que si se aplica en estricto derecho ese precepto, existiría una evidente intención limitativa, ya que de otra manera sería inútil y los sindicatos no podrían celebrar contratos como arrendatarios, ni de trabajo como personal propio ni celebrar ningún otro negocio jurídico incluyendo los colectivos de Trabajo con patrones.

Con esto, los legisladores limitan las facultades sindicales, tal es el caso de que los sindicatos pueden adquirir propiedades que no sean para uso exclusivo de las instalaciones del mismo.

LA REPRESENTACION DE LOS MIEMBROS EN CONFLICTOS COLECTIVOS.

Tanto la ley reglamentaria del Artículo 123 Constitucional como las leyes civiles, se encuentran entre otras asociaciones a los sindicatos como personas morales y con una personalidad distinta a la de sus agremiados, de conformidad con el artículo 375 de la ley federal del trabajo.

*ARTICULO 375. Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les corresponden sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir

directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la -
intervención del sindicato."

Ahora bien, la intervención del sindicato cuando es parte de un contrato Colectivo de Trabajo, solo le corresponde, a este el ejercicio de las acciones colectivas.

La representación del derecho colectivo de los trabajadores por parte del Sindicato, mismo que se deriva de un Contrato Colectivo de Trabajo, se extiende más allá de la persona física de los trabajadores; un caso concreto es el de cuando el sindicato representa en sus reclamaciones a los familiares o deudos de un trabajador agremiado que hubiese fallecido.

Pero también recordemos el Artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo que nos define el objeto del Sindicato cuando expresa cual es el objeto o fin que persigue esta asociación profesional.

ARTICULO 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

También el contexto del Artículo 386 de la Ley Laboral se desprende la representación colectiva del Sindicato para celebrar contratos Colectivos de Trabajo en beneficio de sus agremiados:

ARTICULO 386. Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o

varios sindicatos de patronos, con objeto de establecer condiciones segun las cuales debe prestarse el trabajo en una o mas empresas o establecimientos.

A mayor abundamiento, la propia ley laboral reconoce la personalidad jurídica de los sindicatos en los terminos expresados en el artículo 692 fracción IV, para el ejercicio de las acciones que se deriven de sus fines:

ARTICULO 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratandose de apoderado, la personalidad se acredita conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos: sin necesidad de estar ratificada ante la junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite.

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio

notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

Al respecto existe una tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

2547. SINDICATOS (S) NO REQUIEREN PODER DE SUS MIEMBROS PARA COMPARECER A JUICIO. El artículo 460 de la ley Federal del Trabajo faculta a los sindicatos para comparecer ante las juntas como actores o demandados en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que corresponden a sus miembros, en calidad de asociados. Consiguientemente ninguno de los trabajadores agremiados tiene por que firmar las demandas ni tampoco por que otorgar poder a los representantes sindicales para que formulen tales demandas en su nombre y representación, toda vez que los legítimos representantes de los derechos o

interés profesionales de los trabajadores ante las empresas son los comites ejecutivos y los representantes de los sindicatos mayoritarios legalmente registrados y autorizados.

AMPARO DIRECTO 9108/1967. Mercerizados y acabados modernos s.a. Noviembre 17 de 1969. 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Yañez R. 4a. Sala Séptima Epoca, Volúmen 11, Quinta parte, pág. 27.

Sobre la personalidad existió controversia sobre una interpretación sistemática de los artículos 692 y 876 de la Ley Federal del Trabajo al entrar en vigor las reformas procesales del 1o. de Mayo de 1980 ya que suscitaba controversia de como habia acreditarse la personalidad de tanto personas físicas como de personas morales, ya que en el primero de los casos se satisface dicho requisito cuando el apoderado comparezca con poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos, existiendo controversia sobre el artículo 876 que obliga a las partes a concurrir personalmente a la audiencia de conciliación y de no llegar a ningún acuerdo satisfactorio pasará a la siguiente etapa de Demanda y Excepciones también personalmente.

Sobre las personas morales se hace un distingo entre el representante legal y apoderado , y basta con que comparezca el

representante legal de la persona moral que se encuentre integrado al consejo de administración de la persona moral para tener facultades para conciliar y de administrar para vincular a la empresa con el acuerdo que se llegue con el trabajador.

Existiendo criterio firme sustentado por contradicción de tesis en la siguiente forma:

PERSONAS MORALES, REPRESENTACION EN JUICIO DE LAS.

Segundo del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, reformados por el decreto de 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, y que entraron en vigor el 10 de mayo de 1980, deben de ser realizadas a la luz del principio fundamental de garantía de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de la ley Laboral del mencionado capítulo rigen la garantía de audiencia ante las autoridades jurisdiccionales del trabajo en los juicios laborales, respecto de quienes son partes en el proceso del trabajo, que lo son las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones y opongan excepciones, según lo dispone el artículo 689 del ordenamiento laboral.

La comparecencia a juicio puede hacerse en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratandose de la comparecencia de personas que tengan la calidad de patrón en los juicios laborales, el artículo 692 señala en su fracción II que cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite. Por su parte, la fracción III del propio precepto que cuando la persona que comparezca actúe como apoderado de una persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial, o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que, quien le otorga el poder esta legalmente autorizada para ello. En la especie, el director general de Petróleos Mexicanos, mediante escritura pública número 353, confirió a los abogados que comparecieron ante la junta Especial respectiva de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a la Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y desahogo de pruebas, un poder para representar a la institución en dichos juicios laborales. Ahora bien, para otorgar dicha escritura pública, el director general de Petróleos Mexicanos, hizo uso de la facultad que le confieren los artículos 10 y 13 de la Ley Organica de Petróleos Mexicanos, si bien tienen

la legítima representación de la persona moral y en consecuencia las juntas actuarán conforme a derecho al tener comprobados los requisitos legales para ostentar la representación de la persona moral demandada en dichos juicios. En consecuencia, debe concluirse que si una persona moral, en uso de legales o estatutarias, confiere de representación a otros funcionarios, empleados o abogados al servicio de una persona moral, o de terceros, dicho acto jurídico satisface los requisitos a que se refiere el artículo 692 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, los actos de dichos representantes obligan a la persona moral representada.

Nota: La ejecutoria que sustenta la tesis constituye Jurisprudencia con un solo fallo, de acuerdo con el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Fracción IV del artículo 692 habla de como acreditará la personalidad los sindicatos y lo que harán con la certificación que le haya extendido la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La anterior fracción no contempla el caso o los casos cuando conforme a los estatutos sindicales del comité ejecutivo del

sindicato o la directiva de este tengan facultades para otorgar poder general para pleitos y cobranzas y actuar en nombre y representación del sindicato otorgante de lo que se desprende que no es forzoso ni obligatorio que siempre tenga que comparecer la Directiva del Sindicato si no lo puede hacer por conducto de sus apoderados, por lo que dicha fracción requiere de una adición en el sentido de que también acreditaran su personalidad los sindicatos por conducto de los apoderados a quienes se les hayan dado facultades para ello.

Ahora bien en dicha fracción al hacerse una interpretación sistemática de las anteriores fracciones del artículo en comento, nada más prevee cuando comparecen en su calidad de actor, pero que sucede cuando comparece en su calidad de demandado. Se deberá observar los distingos entre representante legal y apoderado? , nosotros creemos que lo correcto es que comparezca el funcionario del sindicato demandado conforme a la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y que conforme a los estatutos sindicales este funcionario se encargue de la relación laboral entre sindicato y sus trabajadores.

LAS PROHIBICIONES DE LOS SINDICATOS.

Los sindicatos tienen prohibido intervenir en asuntos religiosos, en el comercio con un fin de lucro, según lo establecido en el artículo 378 de la Ley Laboral.

Artículo 378. Queda prohibido a los sindicatos:

I. Intervenir en asuntos religiosos; y

II Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

La primera prohibición deriva de una razón política considero que esta prohibición es inútil como innecesaria, la Iglesia Católica no permitiría que un sindicato interviniera en un asunto religioso, por lo que considero que esta prohibición esta por demás en la Ley Federal del Trabajo.

La segunda prohibición es, en nuestro concepto, esencial y es obvio que no se impedira a los sindicatos que estos ejecuten actos de comercio en forma aislada, pero esto no indica que todo el comercio que ejerzan los Sindicatos sea necesariamente con un fin de lucro.

CAPITULO IV.

EL MARCO JURIDICO ACTUAL DE LA ORGANIZACION OBRERA

- 4.1. INSTRUMENTOS JURIDICOS QUE LA REGULAN.
- 4.2. CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES EN RELACION AL
REGIMEN JURIDICO APLICABLE A EFECTOS DE SU
ORGANIZACION.
- 4.3. PRINCIPALES ASPECTOS CONTEMPLADOS EN LA LEGISLA -
CION MEXICANA EN TORNO A LOS SINDICATOS.

4.1. INSTRUMENTOS JURIDICOS QUE LA REGULAN.

El marco jurídico que regula el nacimiento, la vida y el término de la organización obrera esta integrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias (Ley federal del Trabajo de 1970 con sus reformas posteriores), los convenios internacionales y los Estatutos sindicales dictados por la propia organización.

Como hemos visto, la Constitución garantiza en forma amplia el derecho de los trabajadores a coaligarse y el derecho de huelga (fracción XVI, XVII y XVIII del artículo 123 Constitucional). Por su parte, la Ley federal del Trabajo de 1970 destina los títulos séptimo y octavo a regular las relaciones colectivas de Trabajo y el Derecho de Huelga. En sus ocho capítulos, el título séptimo (artículo 354 a 493) se ocupa de las coaliciones: los sindicatos, federaciones y confederaciones; el contrato colectivo de trabajo; el contrato ley; el reglamento interior de trabajo; la modificación colectiva de las condiciones de trabajo, la suspensión colectiva de las relaciones de trabajo y la terminación de estas relaciones.

México ha ratificado el convenio 87 relativo a la libertad

sindical y a la protección del derecho de sindicalización, promulgado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Octubre de 1950, por lo que se integra el derecho positivo aplicable a las organizaciones obreras. Este convenio está destinado a fijar algunos principios generales que deberán observarse por los estados a efectos de garantizar el ejercicio de los derechos que se derivan de la libertad sindical.

De acuerdo al convenio, la libertad sindical deberá garantizarse a todos los trabajadores sin ninguna distinción, con excepción de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía cuya situación será diferente o determinada por la legislación nacional (ARTICULO 2o. y ARTICULO 9o.,Fracción I.)

En base a las disposiciones del convenio puede sostenerse que la libertad sindical por el garantizada consistente en el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sus organizaciones sin necesidad de autorización previa y a afiliarse a ellas, con la sola exigencia de observar los estatutos sindicales (artículo 2o.). La organizaciones tienen el derecho de redactar sus reglamentos y estatutos, de elegir libremente sus

representantes así como regular su vida interna sin la intervención de las autoridades que tiendan a limitar o entorpecer el ejercicio de estos derechos (artículo 3o.). Las organizaciones no pueden ser disueltas o suspendidas por vía administrativa (artículo 4o.) y pueden formar Federaciones y Confederaciones (artículo 6o.). La adquisición de la personalidad jurídica de las organizaciones, federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones que limiten la aplicación de los principios antes citados, por lo que la legislación de cada país no menoscabara ni será aplicada en detrimento de las garantías que el convenio establece respecto de la libertad sindical (artículo 7o. y 8o.)

La libertad sindical se contempla en las normas internacionales con las disposiciones del convenio número 98, de 1949, cuyo objeto principal es garantizar la libertad recíproca de las organizaciones obreras y de patrones, sin que se realicen actos de ingerencia de unos respecto de otros, tanto en lo que se refiere a su constitución, funcionamiento o administración (artículo 20. Párrafo 10). Se entiende por actos de injerencia:

" ... las medidas que tienden a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o por

una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar esas organizaciones, bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores". (artículo 10., 2o. párrafo). Este convenio ha sido ratificado por México.

El estatuto sindical es el instrumento que regula la vida interna de la organización. En él se contemplan los objetivos y fines de la asociación, los medios y procedimientos de expulsión, forma de convocar a las asambleas, época en que éstas deben de realizarse y quorum para sesionar, duración de la directiva, disposiciones en torno a la administración de los bienes etc.. Estos requisitos y otros son exigidos por la ley Federal del Trabajo (artículo 371), a efectos de que el estatuto pueda ser presentado a las autoridades competentes al solicitar el registro de la asociación. (artículo 365).

Además de los elementos exigidos por la legislación los estatutos contienen generalmente una declaración de principios en la que la organización se define respecto de su relación con la

sociedad y el poder político. Es frecuente también que en los estatutos se establezca la adhesión de la organización a partidos políticos. Ejemplos de ello son los estatutos de la CTM y la CROC.

Por el contrario otras organizaciones como el SME, descartan expresamente " la afiliación partidaria colectiva "

Muchas veces los estatutos sindicales, dentro de sus normas de acción, se ocupan de regular el ejercicio del derecho de huelga, la negociación y administración del contrato colectivo, las formas de ayuda mutua.

4.2. CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES EN RELACION AL REGIMEN

JURIDICO APLICABLE A EFECTOS DE SU ORGANIZACION.

Como ha quedado indicado el artículo 123 de la Constitución contiene dos apartados: EL "A" Y EL "B". El primero regula de manera general todo trabajo sujeto a salario sin importar el fin de lucro (que puede estar ausente) perseguido al acontratarlo. Lo anterior se desprende del párrafo introductorio al mencionado apartado destinado a regir " entre los obreros, jornaleros,

empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo. Esta interpretación se refuerza con la lectura de los debates del Constituyente de 1917, donde consta que la comisión dictaminadora modificó el Proyecto de Pastor Rouaix en el sentido de que la legislación no debe de limitarse al trabajo de carácter económico sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos.

Puede decirse entonces que de acuerdo al carácter general del ámbito de aplicación de este apartado, así como el de la libertad de asociación profesional consignada en su fracción XVI, todos los trabajadores (en el sentido en que este término es definido por el Artículo 80. de la ley Laboral, es decir " la persona física que preste a otra física o moral, un trabajo personal subordinado ") se encuentran bajo el mismo marco jurídico en lo que a sus relaciones laborales se refiere:

La ley Federal del Trabajo de 1970 con sus reformas posteriores. El apartado B tiene en cambio un ámbito de aplicación restringido y esta destinado a regir "entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y de sus trabajadores." Sus fracción X hace referencia a los derechos colectivos de este sector: " los trabajadores tendran el derecho de asociarse para la defensa de sus interesés comunes. Podran, asimismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias que dertermine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes publicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo le consagra."

La ley Federal del Trabajo Burocrático, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123, extiende su aplicación a los trabajadores de diversas instituciones y de otros organismos descentralizados que tengan a su cargo la funcion de Servicios Públicos.

El título IV de la ley Reglamentaria denominada " de la organización colectiva de los trabajadores y de las condiciones generales de Trabajo ", fija los principios bajo los cuales deben organizarse los trabajadores al servicio del Estado, muchos de los cuales difieren de la reglamentación contenida en la Ley Federal del Trabajo. Sobre estas diferencias nos ocuparemos en otro apartado. Baste por ahora con señalar que este sector de trabajadores tienen modalidades específicas respecto de su organización (sindicato Unico por Dependencia), carecen del derecho de contratación colectiva y solo pueden ejercitar la huelga previa calificación del tribunal federal de Conciliación y Arbitraje. (artículo 67, 87 y 101 de la Ley Federal del Trabajo burocrático). En este sentido puede decirse que los trabajadores al servicio del estado tienen un regimen jurídico propicio en lo que al tema de nuestra investigación se refiere.

Como hemos visto el apartado "a" y su reglamentaria se aplican a todo trabajador sujeto a salario. El artículo 237 de la ley de 1931, según el cual "no pueden formar sindicatos las personas a quienes la ley les prohíba asociarse o sujete a reglamentos especiales", único apoyo jurídico del reglamento de los trabajadores Bancarios, fue derogada al promulgarse la Ley de 1970 puesto que violaba la Constitución. Por todo lo anterior consideramos que este sector al Servicio de los Bancos o Instituciones de Crédito no debería constituir ninguna categoría especial de trabajadores, desde el punto de vista de sus derechos colectivos. Actualmente el reglamento desde todo punto de vista inconstitucional, los priva del derecho a la constitución de sindicatos, a la negociación colectiva y a la huelga.

En el artículo sexto de la Ley Federal del Trabajo se regulan los llamados "trabajos especiales" que quedan sujetos a lo dispuesto en las normas de ese título y a las disposiciones generales de la ley en cuanto no contraríen a los particulares (artículo 181). Muchas de estas normas específicas se refieren a la contratación o de rescisión de los trabajadores sujetos a

regímenes especiales o a las condiciones de prestación de sus servicios. Sin embargo respecto a algunas categorías de trabajadores, se han establecido en este título disposiciones restrictivas de los derechos colectivos consignados en las normas generales de la Ley. En el caso de los trabajadores de confianza (Capítulo I) y de los trabajadores Universitarios (Capítulo XVII).

En relación a los primeros el Artículo 183 de la ley dispone: " Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga ni podrán ser representantes de los trabajadores de los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta ley ".

Respecto de la contratación colectiva la Ley dispone que " las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignado en el mismo contrato colectivo" (artículo 184).

4.3. PRINCIPALES ASPECTOS CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACION MEXICANA EN TORNO A LOS SINDICATOS.

I. Definición de Coalición y Sindicato.

Según la ley Federal del Trabajo : " coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes " (artículo 351). El mismo ordenamiento define al sindicato como " la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio y mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.(artículo 356) .

De acuerdo a las anteriores definiciones la diferencia entre ambas instituciones radica en el carácter permanente del sindicato. Esta diferencia determina, a su vez, un tratamiento jurídico distinto para la coalición y el sindicato. La primera se integra por la sola voluntad de los trabajadores sin que sea necesaria la intervención de la autoridad para constituirla o disolverla.Por tanto no existen requisitos específicos que deban cumplirse a efectos de formar una coalición. Por el contrario el Sindicato, dado su carácter permanente, debe cumplir una serie de

requisitos a efectos de que se le otorgue su registro por la autoridad competente y adquiera, de esta forma, personalidad jurídica, tendrá además, a lo largo de su vida y aun en el momento de su disolución, una serie de obligaciones que cumplir ante la autoridad.

La Ley Federal del trabajo burocrático define a los sindicatos como " las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes (artículo 67). Aun cuando en este ordenamiento no hay referencia expresa a la coalición, el derecho de constituir estas se desprende de la fracción X del apartado B del artículo 123 Constitucional.

C O N C L U S I O N E S

1. Que los menores de catorce años son considerados capaces para trabajar pero no para desempeñar puestos administrativos en el sindicato o en su caso para enajenar bienes del sindicato.
2. Se requiere de un Procedimiento Contencioso ante la autoridad administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión social Dirección General de Registro de Asociaciones y organismos cooperativos que diera entrada a las inconformidades hechas por los sindicatos sobre su registro, inconformidades sobre aprobaciones de reformas hechas a los estatutos ya registrados etcetera, que desahogara pruebas y emitiera resolución, este procedimiento sería a cargo del legislador señalar sus formas y términos.
4. La fracción IV del artículo 692 habla como acreditaran la personalidad los sindicatos y que lo haran con la certificación que le haya extendido la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

La anterior fracción no contempla el caso o los casos cuando conforme a los estatutos sindicales del comité Ejecutivo del Sindicato o la Directiva de éste tengan facultades para otorgar poder general para pleitos y cobranzas y actuar en nombre y representación del Sindicato otorgante de lo que se desprende que no es forzoso ni obligatorio que siempre tenga que comparecer la directiva del Sindicato sino lo puede hacer por conducto de sus apoderados por lo que dicha fracción requiere de una adición en el sentido de que también acreditaran su personalidad los sindicatos por conducto de los apoderados a quienes se les hayan dado facultades para ello.

5. Ahora bien dicha fracción cuarta del artículo 692 de la ley Federal del Trabajo al hacerse una interpretación sistemática de las anteriores fracciones del artículo en comentario, nada mas prevée cuando comparecen en su calidad de actor, pero que sucede cuando comparecen en su calidad de demandado. Se debera observar los distingos entre representante legal y apoderado?. Nosotros creemos que lo correcto es que comparezca el funcionario del sindicato demandado

conforme a la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y que conforme a los Estatutos sindicales este funcionario se encargue de la relación laboral entre el Sindicato y sus trabajadores.

6. La Ley prevee que los sindicatos tienen derecho a redactar sus propios estatutos. Artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, así como lo enunciado en el convenio 87 de la OIT, sobre la libertad sindical y derecho de sindicación - ratificado por México en el año de 1947, utopía jurídica, - pues la propia autoridad rechaza lo que los propios miembros de los sindicatos aprobaron en una asamblea plenaria como consecuencia debe modificarse ese artículo, y este debe decir:

ARTICULO 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, siempre y cuando la autoridad laboral los apruebe, etc.

B I B L I O G R A F I A

1. Alba, Victor. Las Ideologías y los movimientos sociales. España. 1972. Ed. Plaza Janes.
2. Araiza. Luis. Historia del Movimiento Obrero Mexicano, Mexico. 1975. ed. Casa del Obrero Mundial.
3. Alvarez, Alvarez. Derecho Obrero. España Madrid. 1933.
4. Cabanellas Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Arg. 49 T.II Bibliografía Omeba.
5. Civera, Martin. El Sindicalismo: Origen y Doctrina. 1963, Ed. UTEHA.
6. Cabanellas, Guillermo. - Tratado de Derecho Laboral. Tomo III. Ed. El Grafico. Argentina.
7. Castorena, Jesus. - Manual del Derecho Obrero. Ed. Porrúa 1979.
8. De Buen Lozano, Nestor. Derecho del Trabajo. Mexico 1974. Porrúa. T.II: Comentarios de Gallart y Folch.

9. De la Cueva Mario. Derecho Colectivo Laboral. Ed. De Falma Buenos Aires. 1973.
8. Glezerman. G. y Semenov. V. Clases y lucha de clases. Mexico, 1968. Ed. Grijalvo.
9. Graham. Fernandez. Leonardo. Los Sindicatos en Mexico. Mexico 1969. Ed. Atlamilisti.
10. Garcia Abellan, Juan.- Introduccion al Derecho Sindical. Ed. Aguilar, Madrid 1961.
11. Hyman. El Marxismo y Sociologia del Sindicalismo en Mexico 1978. Ed. Era Serie Popular.
12. Lamata. Pedro.- El Asalariado y su proolema social, Madrid Espana. 1948.
13. Trueba Urbina, Alberto.- La Ley Federal del Trabajo de 1970 comentada Ed. Porrus. 1982.
14. Trueba Urbina, Alberto.- Legislacion Federal del Trabajo Burocratico. Ed. Porrus, Mexico 1978
15. Urteaga C. Augusto.- Los Esclavos de lujo : Trabajadores de Confianza y Conflicto Sindical. Cuadernos Politicos No. 4
16. Wualdemberg. Jose.- Los Estatutos Sindicales. Mexico 1981.

9. De la Cueva Mario. Derecho Colectivo Laboral. Ed. De Palma Buenos Aires. 1973.
8. Glezerman, G. y Semenov, V. Clases y lucha de clases. Mexico. 1968. Ed. Grijalvo.
9. Graham, Fernandez. Leonardo. Los Sindicatos en Mexico. Mexico 1969. Ed. Atlamalisti.
10. Garcia Abellan, Juan.- Introduccion al Derecho Sindical. Ed. Aguilar, Madrid 1961.
11. Hyman. El Marxismo y Sociologia del Sindicalismo en Mexico 1978. Ed. Era Serie Popular.
12. Lamata, Pedro.- El Asalariado y su problema social, Madrid Espana. 1948.
13. Trueba Urbina, Alberto.- La Ley Federal del Trabajo de 1970 comentada Ed. Porrua. 1982.
14. Trueba Urbina, Alberto.- Legislacion Federal del Trabajo Burocratico. Ed. Porrua, Mexico 1978
15. Urteaga C. Augusto.- Los Esclavos de lujo : Trabajadores de Confianza y Conflicto Sindical. Cuadernos Politicos No. 4
16. Wualdenberg, Jose.- Los Estatutos Sindicales. Mexico 1981.

L E G I S L A C I O N

Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo. Comentada por:

O. Baltazar Cavazos Flores.

Ley Federal del Trabajo Comentada por :

Francisco Ramirez Fonseca.

Ley Federal del Trabajo Comentada por:

Alberto Trueba Urbina.

O T R A S F U E N T E S

1. Ante - Proyecto de la Ley Federal del Trabajo. C.T.M. Mexico 1968.
2. Estudio del Marco Juridico que apoya a la organizacion Sindical del Trabajo. Modificaciones Precedentes. Ed. INET - Graciela Bensussan Arsous.
3. La Confederacion General de trabajadores (1921-1931) Antologia Ed. Cehsno. ed. 1982. Dra. Guillermina Baena Paz.